

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA

---

**PREGUNTAS, CRITERIOS  
FINALES DE EVALUACIÓN  
Y GUÍA FINAL DE  
CALIFICACIÓN OPERACIONAL**

**REVÁLIDAS GENERAL Y NOTARIAL**

**MARZO DE 2019**



# ÍNDICE

MATERIAS	PÁGINAS
I. DERECHO PENAL .....	1-5
II. PROCEDIMIENTO CRIMINAL .....	6-13
III. DERECHO DE SUCESIONES.....	14-19
IV. DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO CIVIL .....	20-25
V. DERECHOS REALES E HIPOTECARIO .....	26-31
VI. DERECHO DE FAMILIA Y ÉTICA.....	32-38
VII. DERECHO CONSTITUCIONAL Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS .....	39-44
VIII. DAÑOS Y PERJUICIOS Y EVIDENCIA.....	45-50
DERECHO NOTARIAL-PREGUNTA NÚMERO 1.....	51-57
DERECHO NOTARIAL-PREGUNTA NÚMERO 2.....	58-63

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Periodo de la mañana**

**Marzo de 2019**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2019**

Turba, Mago, Amigo y Compadre controlaban el punto de drogas del barrio donde vivían. Amigo y Compadre eran amigos de toda la vida y compadres. Turba era el más controversial del grupo y peleaba mucho con Compadre sobre cómo administrar el punto.

Un día, Amigo y Compadre discutieron fuertemente. Compadre se fue del grupo y amenazó con dar información útil al punto de drogas de la competencia. Por esta razón, Turba convenció a Mago y Amigo para que mataran a Compadre. Según el plan, al día siguiente Amigo llamaría a Compadre para pedirle reunirse en la tarde en una casa abandonada cercana donde nadie los vería; Turba llegaría después y se encargaría de dispararle; luego llevarían el cadáver a un río donde los esperaría Mago quien se encargaría de desaparecer el cuerpo.

Sin embargo, la misma noche del acuerdo, Compadre fue a la casa de Amigo para convencerlo de formar una nueva ganga. Comenzaron a discutir fuertemente y Compadre acusó a Amigo de ser una marioneta de Turba. Pelearon y súbitamente Compadre agarró un bate que vio en una esquina y le dio un batazo en la cabeza a Amigo, quien murió al instante. Compadre no podía creer que había matado a su amigo. Huyó del lugar y vagó varias horas. Luego de haberlo pensado detenidamente, Compadre decidió buscar a Turba para matarlo. Sentía que este era la causa de su discusión con Amigo y de su muerte. Fue a la casa de Turba, esperó que saliera y le disparó varias veces matándolo.

Luego de realizada la investigación de rigor, se presentaron contra Compadre denuncias por asesinato atenuado con respecto a la muerte de Amigo y asesinato en primer grado con respecto a la muerte de Turba. Por otra parte, se presentó una denuncia contra Mago por el delito de conspiración. La defensa de Mago alegó que no cometió el delito, puesto que no se realizó ningún acto para matar a Compadre.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si Compadre cometió los delitos de:
  - A. asesinato atenuado, con respecto a la muerte de Amigo;
  - B. asesinato en primer grado, con respecto a la muerte de Turba.
- II. Los méritos de la alegación de la defensa de Mago de que no cometió el delito de conspiración, puesto que no se realizó ningún acto para matar a Compadre.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1  
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO PENAL  
PREGUNTA NÚM. 1**

**I. SI COMPADRE COMETIÓ LOS DELITOS DE:**

A. asesinato atenuado, con respecto a la muerte de Amigo;

Configura el delito de asesinato atenuado toda muerte causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, que se produce como consecuencia de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia. Art. 95 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5144.

El juzgador deberá verificar si hay una excusa razonable para la perturbación mental o emocional que produjo la muerte. *Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares-Muñiz*, Edición 2015, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, Puerto Rico, pág. 156.

En cuanto a la súbita pendencia, será suficiente demostrar la existencia de una pelea súbita sin que haya la intención previa de matar o de causar grave daño corporal. *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37 (1989); *Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares-Muñiz, supra*, pág. 157-158. El delito será asesinato cuando los hechos delictivos ocurren luego de que la influencia de una súbita pendencia ha cesado de oscurecer la mente del acusado y ha transcurrido suficiente tiempo para que la pasión haya cesado y que la razón pueda controlar la conducta del acusado. *Pueblo v. Román Marrero*, 96 DPR 796 (1968). “La verdadera cuestión es si el período de enfriamiento (*cooling period*) ha transcurrido y si la razón ha retornado, ha vuelto a controlar la conducta del acusado. *Id.* Eso se mide por la duración del período de enfriamiento que es el tiempo que toma o le duraría a una persona razonable para calmarse, para enfriarse, para que la razón vuelva a ella. *Id.* Esta norma del periodo de enfriamiento permanece vigente en la modalidad de súbita pendencia. *Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares-Muñiz, supra*, pág. 158.

En este caso, Compadre no tenía la intención previa de matar a Amigo. Él actuó movido por la pasión del momento causada por la pelea que tuvo con Amigo. En vista de lo anterior, Compadre cometió el delito de asesinato atenuado con respecto a la muerte de Amigo.

B. asesinato en primer grado, con respecto a la muerte de Turba.

Asesinato es dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente. Art. 92 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5141. Constituye asesinato en primer grado todo asesinato perpetrado, entre otros, a propósito o con conocimiento. Art. 93 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5142.

Una persona actúa a propósito cuando el objetivo consciente de la persona es cometer el delito. Art. 14 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5014 (kk). Con relación a un resultado, una persona actúa a propósito cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado. Art. 22 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5035. Una persona actúa con conocimiento cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta. *Id.* Por otra parte, una persona actúa temerariamente cuando está consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley. *Id.*

La intención de matar puede inferirse del uso de un arma, ya que tal uso puede implicar razonablemente una intención de matar o de causar daños cuya consecuencia probable sea la muerte. *Pueblo v. Colón Soto*, 109 DPR 545 (1980).

En este caso, Compadre tenía la intención de matar a Turba ya que le disparó varias veces con una pistola luego de haberlo buscado con ese propósito. La conducta de Compadre es evidencia de que dio muerte a Turba a propósito cometiendo así el delito de asesinato en primer grado.

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LA DEFENSA DE MAGO DE QUE NO COMETIÓ EL DELITO DE CONSPIRACIÓN, PUESTO QUE NO SE REALIZÓ NINGÚN ACTO PARA MATAR A COMPADRE.**

Constituye conspiración el convenio o acuerdo entre dos o más personas para cometer un delito y han formulado planes precisos respecto a la participación de cada cual, el tiempo y el lugar de los hechos. Art. 244 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5334. Ningún convenio, excepto para cometer un delito grave contra alguna persona, o para cometer el delito de incendiar o escalar un edificio, constituye conspiración a no ser que concurra algún acto para llevarlo a cabo, por uno o más de los conspiradores. *Id.*

El asesinato es un delito grave contra la persona. Art. 93 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5142.

En este caso, Mago se puso de acuerdo con Turba y Amigo para matar a Compadre haciendo planes específicos en los que cada uno tenía una participación determinada. Al ser el asesinato un delito grave contra la persona, el solo convenio fue suficiente para que se cometiera el delito de conspiración. En vista de lo anterior, no tiene méritos la alegación de la defensa puesto que se cometió el delito de conspiración, aunque no se cometió ningún acto material para matar a Compadre.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO PENAL  
PREGUNTA NÚM. 1**

**PUNTOS:**

**I. SI COMPADRE COMETIÓ LOS DELITOS DE:**

A. asesinato atenuado, con respecto a la muerte de Amigo;

- 1 1. Configura el delito de asesinato atenuado toda muerte causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, que se produce como consecuencia de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia.
- 1 2. En cuanto a la súbita pendencia, será suficiente demostrar:
- 1 a. la existencia de una pelea súbita;
- 1 b. que no había la intención previa de matar o de causar grave daño corporal.
- 1 3. Se requiere examinar si el período de enfriamiento (*cooling period*) ha transcurrido.
- 1 4. En este caso, Compadre no tenía la intención previa de matar a Amigo.
- 1 5. Él actuó movido por la pasión del momento causada por la pelea que tuvo con Amigo.
- 1 6. En vista de lo anterior, Compadre cometió el delito de asesinato atenuado con respecto a la muerte de Amigo.

B. asesinato en primer grado, con respecto a la muerte de Turba.

- 1 1. Constituye asesinato en primer grado todo asesinato perpetrado, entre otros, a propósito.
- 1 2. Con relación a un resultado, una persona actúa a propósito cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado.
- 1 3. La intención de matar puede inferirse del uso de un arma, ya que tal uso puede implicar razonablemente una intención de matar o de causar daños cuya consecuencia probable sea la muerte.
- 1 4. En este caso, Compadre tenía la intención de matar a Turba ya que le disparó varias veces con una pistola luego de haberlo buscado con ese propósito.
- 1 5. La conducta de Compadre es evidencia de que dio muerte a Turba a propósito cometiendo así el delito de asesinato en primer grado.

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LA DEFENSA DE MAGO DE QUE NO COMETIÓ EL DELITO DE CONSPIRACIÓN, PUESTO QUE NO SE REALIZÓ NINGÚN ACTO PARA MATAR A COMPADRE.**

A. Se comete el delito de conspiración cuando hay:

- 1 1. el convenio o acuerdo entre dos o más personas para cometer un delito;

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO PENAL  
PREGUNTA NÚM. 1  
PÁGINA 2**

- 1                    2.     planes precisos respecto a la participación de cada cual, el tiempo y el lugar de los hechos.
- 1                    B.     Ningún convenio constituye conspiración a no ser que concurra algún acto para llevarlo a cabo, por uno o más de los conspiradores,
- 1                    C.     excepto para cometer un delito grave contra alguna persona.
- 1                    D.     El asesinato es un delito grave contra la persona.
- 1                    E.     En este caso, Mago se puso de acuerdo con Turba y Amigo para matar a Compadre haciendo planes específicos en los que cada uno tenía una participación determinada.
- 1                    F.     Al ser el asesinato un delito grave contra la persona, el solo convenio fue suficiente para que se cometiera el delito de conspiración.
- 1                    G.     En vista de lo anterior, no tiene méritos la alegación de la defensa puesto que se cometió el delito de conspiración, aunque no se cometió ningún acto material para matar a Compadre.

**TOTAL DE PUNTOS:     20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 2  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2019**

Contra Iván Imputado se presentó una denuncia por apropiación ilegal agravada y se determinó causa probable para arrestar por el delito imputado. En la vista preliminar, el juez determinó causa probable para acusar por apropiación ilegal. Inconforme, el fiscal solicitó en corte abierta la celebración de una vista preliminar en alzada. La defensa se opuso y alegó que el fiscal estaba impedido de solicitar la vista en alzada ya que contaba con una determinación de causa probable para acusar. El juez concedió la vista en alzada, citó a Imputado y le advirtió sobre las consecuencias de no comparecer.

El día de la vista preliminar en alzada, Imputado voluntariamente no compareció. El fiscal alegó que, al Imputado haber sido debidamente citado, su incomparecencia equivalía a dar su anuencia a que se determinara causa sin que se celebrara la vista. La defensa se opuso. La jueza celebró la vista y determinó causa probable para acusar por apropiación ilegal agravada.

Celebrado el acto de lectura de acusación por apropiación ilegal agravada, Imputado hizo alegación de no culpable y solicitó juicio por jurado. Durante el juicio, el fiscal pasó prueba de que Imputado se apropió ilegalmente de un bien ajeno sin violencia ni intimidación. La única prueba presentada sobre el valor del bien apropiado fue a los efectos de que valía \$1,500.

Próximo a terminar el juicio, la defensa anunció que Imputado renunciaría al jurado. Alegó que el juez estaba obligado a aceptar la renuncia por imperativo del debido proceso de ley. El fiscal se opuso y alegó que la denegatoria del juez a aceptar la renuncia al jurado no constituía una violación del debido proceso de ley de Imputado. El juez denegó la solicitud y el juicio siguió ante jurado.

Al momento de dar las instrucciones al jurado, la defensa solicitó que se impartiera la instrucción del delito de apropiación ilegal. Alegó que procedía que se impartiera la instrucción por tratarse de un delito menor incluido al delito imputado. El fiscal se opuso y alegó que la solicitud no procedía porque la prueba presentada no lo justificaba.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la alegación de la defensa de Imputado de que el fiscal estaba impedido de solicitar la vista preliminar en alzada ya que contaba con una determinación de causa probable para acusar.
- II. Los méritos de las alegaciones del fiscal de que:
  - A. al Imputado haber sido debidamente citado, su incomparecencia equivalía a dar su anuencia a que se determinara causa sin que se celebrara la vista;
  - B. la denegatoria del juez a aceptar la renuncia al jurado no constituía una violación del debido proceso de ley de Imputado;
  - C. la solicitud de impartir la instrucción por apropiación ilegal no procedía porque la prueba presentada no lo justificaba.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2  
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚM. 2**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LA DEFENSA DE IMPUTADO DE QUE EL FISCAL ESTABA IMPEDIDO DE SOLICITAR LA VISTA PRELIMINAR EN ALZADA YA QUE CONTABA CON UNA DETERMINACIÓN DE CAUSA PROBABLE PARA ACUSAR.**

La vista preliminar inicial y la vista preliminar en alzada son partes de un mismo y continuo proceso judicial. *Pueblo v. Vallone, Jr.*, 133 DPR 427 (1993). De hecho, el propósito de la vista en alzada está centrado en brindarle al Estado una segunda oportunidad para conseguir una determinación favorable de causa para acusar, con la misma u otra prueba distinta a la que se ofreció en la vista original. *Pueblo v. Sustache Sustache*, 176 DPR 250 (2009). Sin embargo, la vista preliminar en alzada es una audiencia *de novo*, totalmente independiente y distinta de la primera. *Pueblo v. Cruz Justiniano*, 116 DPR 28 (1984).

Cuando en la vista preliminar un magistrado determina que no existe causa probable para acusar debido a la insuficiencia de la prueba para demostrar que el delito fue cometido o su conexión con el imputado, el Ministerio Público no podrá presentar acusación alguna y el acusado queda exonerado y en libertad, pudiendo el Ministerio Público recurrir en alzada. *Id.*; Regla 24 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II. Por otro lado, cuando el magistrado determina causa probable por un delito inferior o distinto al imputado, el Ministerio Público puede proseguir contra el acusado por tal delito inferior o distinto, desistir de la acción penal en su contra o recurrir en alzada. *Id.*

En otras palabras, a través de la vista preliminar en alzada, el Ministerio Público puede impugnar tanto una determinación de no causa por insuficiencia de la prueba como una determinación de causa por un delito inferior o distinto al imputado. *Pueblo v. Ríos Alonso*, 149 DPR 761 (1999); *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685 (1994); *Pueblo v. Cruz Justiniano*, 116 DPR 28 (1984).

En la vista preliminar en alzada, el fiscal insatisfecho podrá someter el asunto nuevamente ante otro magistrado de jerarquía superior dentro del Tribunal de Primera Instancia, presentando la misma prueba que ofreció en la vista preliminar o presentado prueba distinta. *Id.* En esta segunda vista, el magistrado podrá también determinar que existe causa probable por el delito imputado en la denuncia, causa probable por algún delito menor incluido en el imputado o inexistencia de causa probable. *Id.*

En este caso hubo una determinación de causa probable para acusar por el delito de apropiación ilegal, que es un delito inferior al delito imputado de apropiación ilegal agravada. No tiene méritos la alegación de la defensa de Imputado puesto que, al estar inconforme, el fiscal tenía disponible el mecanismo de vista preliminar en alzada para impugnar la determinación del tribunal.

**II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DEL FISCAL DE QUE:**

- A. al Imputado haber sido debidamente citado, su incomparecencia equivalía a dar su anuencia a que se determinara causa sin que se celebrara la vista;

La citación del imputado a la vista preliminar en alzada es requisito indispensable del debido proceso de ley. *Pueblo v. Méndez Pérez*, 120 DPR 137 (1987). La citación al imputado puede hacerla el tribunal de instancia en corte abierta si, inconforme con su determinación, el Ministerio Público informa en ese momento que habrá de solicitar la celebración de una vista preliminar en alzada. *Pueblo v. Felix Avilés*, 128 DPR 468 (1991). Una vez citado de esta forma, el tribunal conservará su jurisdicción sobre la persona del imputado. *Id.* En la citación que se haga en corte abierta, el tribunal advertirá al imputado de la intención del fiscal de acudir en alzada, le indicará que debe asistir a dicha vista posterior y le informará, además, que si no comparece y su ausencia es injustificada, la misma se entenderá como una aceptación a que la vista se celebre en su ausencia. *Id.* De no efectuarse esta citación, el tribunal no retendrá su jurisdicción sobre el imputado. *Id.*

En caso de que el imputado haya sido notificado y citado en corte abierta por el tribunal que celebró la vista preliminar inicial y este se ausente a la celebración de la vista preliminar en alzada, no significa que el juez que preside la misma tenga facultad para determinar la existencia de causa probable contra dicho imputado por su incomparecencia. *Id.* Su incomparecencia constituirá anuencia a que se celebre la vista en su ausencia. *Pueblo v. Méndez Pérez, supra*, pág. 143. Celebrar la vista en alzada en ausencia del imputado no es sinónimo de determinar la existencia de causa probable por su incomparecencia. *Pueblo v. Felix Avilés, supra.*

En este caso, Imputado fue debidamente citado por el tribunal en corte abierta a comparecer a la vista preliminar en alzada. Al Imputado no haber comparecido sin justa causa, procedía que se celebrara la vista en su ausencia. No tiene méritos la alegación del fiscal puesto que no procedía que se determinara causa probable por la incomparecencia.

- B. la denegatoria del juez a aceptar la renuncia al jurado no constituía una violación del debido proceso de ley de Imputado;

A todo acusado le asiste un derecho constitucional a un juicio por jurado. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRC, Tomo 1. Cónsono con lo anterior, la Regla 111 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, reconoce el derecho de todo acusado a ser juzgado por sus pares en casos de delito grave e inclusive, en ciertas circunstancias, en procesos

por delitos menos grave. Regla 111 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, sec. 111.

El acusado podrá renunciar expresa, inteligente y personalmente al derecho a juicio por jurado. “Antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez de instancia tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo”. *Id.*

La renuncia debe hacerla el acusado antes de comenzar el juicio. *Pueblo v. Borrero Robles*, 113 DPR 387 (1982). En ese momento es un derecho que el acusado tiene y al ejercitarlo debe ser sostenido por el tribunal. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodovar*, 121 DPR 454 (1988). Pero la situación es distinta cuando luego de optar porque el caso se vea ante jurado y comenzado el mismo cambie de parecer y opte por renunciar a ello. *Id.* En ese caso ya se ha movido la maquinaria de la justicia de acuerdo con lo pedido por el acusado, y es discreción de la corte concederlo o no. *Id.* Si la renuncia al jurado se produce una vez comenzado el juicio, es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho con el consentimiento del Ministerio Público. *Id.*

A tales efectos, se ha dicho que “el derecho que garantiza nuestra Constitución es el de juicio por jurado, no el de la renuncia al jurado, y aunque taxativamente la Constitución no expresa este último derecho es claro que la Convención Constituyente quiso que pudiera ejercerse”. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodovar, supra*. Tal intención no significa que el acusado tenga derecho a insistir en un juicio por tribunal de derecho una vez haya ejercido el derecho a que se ventile por jurado y que, como cuestión de hecho el juicio haya comenzado. *Id.* En vista de que el juicio por jurado es un derecho con rango constitucional, “no constituye violación del mismo el que el juzgador en el uso de su sana discreción se niegue a aceptar la renuncia a ese derecho luego de comenzada la vista del caso y la presentación de la prueba”. *Id.* Tal actuación del juez de instancia no viola el debido procedimiento de ley. *Id.* Por el contrario, su negativa conlleva el disfrute del derecho que precisamente le garantiza la Constitución. *Id.*

Por razón de que no existe un derecho constitucional a renunciar al derecho a juicio por jurado, desde el punto de vista constitucional, no existe impedimento alguno para sujetar la renuncia a la sana discreción del tribunal o para exigir que el Ministerio Público dé su anuencia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodovar, supra*.

Sin embargo, pudieran darse unas circunstancias en que la negativa del tribunal de instancia a acceder a la renuncia al jurado, fundada o no en la negativa del Ministerio Público, pudiera entrañar la violación del derecho a un juicio justo e imparcial garantizado por el Art. II, Sec. 11, de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, y por la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, LPRA, Tomo 1. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodovar, supra*. De ello ser así, es de la responsabilidad del imputado el demostrarlo. *Id.*

Tiene méritos la alegación del fiscal puesto que, dadas las circunstancias del caso, la denegatoria del juez no representaba una violación del debido proceso de ley de Imputado.

C. la solicitud de impartir la instrucción por apropiación ilegal no procedía porque la prueba presentada no lo justificaba.

La función esencial del jurado es adjudicar los hechos correspondientes del caso ante su consideración a base de la evaluación de la prueba presentada y recibida en el juicio. Regla 111 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Las instrucciones al jurado constituyen el mecanismo procesal mediante el cual los miembros del jurado toman conocimiento del derecho aplicable al caso. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292 (2008), citando a E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 330.

En vista de que el jurado, de ordinario, está compuesto de personas desconocedoras de las normas jurídicas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, el magistrado que preside el proceso tiene el deber ineludible de instruir a los miembros del jurado sobre el derecho aplicable al caso y de velar que las instrucciones impartidas sean correctas, precisas y lógicas. *Pueblo v. Rodríguez Vicente, supra*.

Entre los distintos aspectos que deben incluirse en las instrucciones al jurado, se encuentran los elementos de los delitos inferiores al imputado o comprendidos dentro de este. *Id.* Al respecto, está resuelto que solo procederá impartir instrucciones al jurado sobre dichos elementos cuando la prueba presentada así lo justifique. *Id.* En otras palabras, una instrucción sobre delitos inferiores no le será transmitida al jurado de forma automática, sino que es necesario que exista evidencia de la cual el jurado pueda razonablemente inferir que el acusado es culpable del delito inferior. *Id.*; *Pueblo v. Rosario*, 160 DPR 592 (2003). Al ser así, no incurre en error un juez que deniega una instrucción sobre un delito menor incluido cuando estima que la evidencia, aun pudiendo ser creída por el jurado, resulta insuficiente en derecho para establecer la comisión del referido delito. *Id.*

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**PROCEDIMIENTO CRIMINAL**  
**PREGUNTA NÚM. 2**  
**PÁGINA 5**

El delito es de apropiación ilegal agravada si el valor del bien apropiado ilegalmente es mayor de quinientos (500) dólares. Art. 182 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5252.

En este caso, la prueba presentada en el juicio excluía el delito de apropiación ilegal por ser el valor de la cosa apropiada ilegalmente mayor de \$500. En vista de lo anterior, tiene méritos la alegación del fiscal de que no procedía impartir la instrucción sobre el delito menor de apropiación ilegal.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚM. 2**

**PUNTOS:**

- I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LA DEFENSA DE IMPUTADO DE QUE EL FISCAL ESTABA IMPEDIDO DE SOLICITAR LA VISTA PRELIMINAR EN ALZADA YA QUE CONTABA CON UNA DETERMINACIÓN DE CAUSA PROBABLE PARA ACUSAR.**
- A. El Ministerio Público tiene disponible el mecanismo de la vista preliminar en alzada para impugnar una determinación del juez en la vista preliminar de:
- 1 1. no causa;
- 1 2. causa por un delito inferior o distinto al imputado.
- 1 B. En este caso hubo una determinación de causa probable para acusar por el delito de apropiación ilegal, que es un delito inferior al delito imputado de apropiación ilegal agravada.
- 1 C. No tiene méritos la alegación de la defensa de Imputado puesto que, al estar inconforme, el fiscal tenía disponible el mecanismo de vista preliminar en alzada para impugnar la determinación del tribunal.
- II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DEL FISCAL DE QUE:**
- A. al Imputado haber sido debidamente citado, su incomparecencia equivalía a dar su anuencia a que se determinara causa sin que se celebrara la vista;
- 1 1. La citación del imputado a la vista preliminar en alzada puede hacerla el tribunal de instancia en corte abierta dando las advertencias de ley.
- 1 2. En caso de que el imputado debidamente citado se ausente a la celebración de la vista preliminar en alzada no significa que el juez que preside la vista tenga facultad para determinar la existencia de causa probable contra dicho imputado por su incomparecencia.
- 1 3. La incomparecencia del imputado constituirá su anuencia a que se celebre la vista en su ausencia.
- 1 4. En este caso, Imputado fue debidamente citado por el tribunal en corte abierta a comparecer a la vista preliminar en alzada.
- 1 5. Al Imputado no haber comparecido sin justa causa, procedía que se celebrara la vista en su ausencia.
- 1 6. No tiene méritos la alegación del fiscal puesto que no procedía que se determinara causa probable por la incomparecencia.

B. la denegatoria del juez a aceptar la renuncia al jurado no constituía una violación del debido proceso de ley de Imputado;

- 1 1. El acusado podrá renunciar a juicio por jurado antes de comenzar el juicio.
- 1 2. Si la renuncia al jurado se produce una vez comenzado el juicio, es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho
- 1 3. con el consentimiento del Ministerio Público.
- 1 4. La negativa del tribunal a conceder la renuncia luego de comenzado el juicio no viola el debido procedimiento de ley.
- 1 5. Tiene méritos la alegación del fiscal puesto que, dadas las circunstancias del caso, la denegatoria del juez no representaba una violación del debido proceso de ley de Imputado.

C. la solicitud de impartir la instrucción por apropiación ilegal no procedía porque la prueba presentada no lo justificaba.

- 1 1. Las instrucciones al jurado constituyen el mecanismo procesal mediante el cual los miembros del jurado toman conocimiento del derecho aplicable al caso.
- 1 2. Para que se imparta una instrucción sobre delitos menores es necesario que se haya presentado prueba que así lo justifique.
- 1 3. El delito es de apropiación ilegal agravada si el valor del bien apropiado ilegalmente es mayor de quinientos (500) dólares.
- 1 4. En este caso, la prueba presentada en el juicio excluía el delito de apropiación ilegal por ser el valor de la cosa apropiada ilegalmente mayor de \$500.
- 1 5. En vista de lo anterior, tiene méritos la alegación del fiscal de que no procedía impartir la instrucción sobre el delito menor de apropiación ilegal.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2019**

Tito Testador era un comerciante adinerado que nunca se casó ni tuvo hijos. Tenía dos hermanas, Hilda y Hanna. Hilda tenía dos hijos, Sobrina y Sobrino. Testador era bien apegado a ellos. Por ello, otorgó testamento abierto ante notario, en el cual legó una casa a Sobrina y un apartamento a Sobrino. Testador no dispuso del resto de sus bienes.

Hilda falleció en un accidente de tránsito y luego falleció Testador. Los únicos parientes que sobrevivieron a Testador fueron Hanna, Sobrina y Sobrino. Hanna consultó con Andrés Abogado si era válido el testamento por razón de que no disponía de todos los bienes de Testador y de que no contenía una institución de herederos. Asimismo, consultó sobre los derechos hereditarios de los parientes de Testador. Abogado asesoró a Hanna que el no disponer de todos los bienes y no contener una institución de herederos no invalidaban el testamento de Testador. Además, Abogado indicó que procedía repartir el remanente de los bienes de Testador de manera que Sobrina y Sobrino recibieran cada uno la mitad del equivalente a la participación de Hanna.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos del asesoramiento de Abogado en cuanto a que:
  - A. el no disponer de todos los bienes y no contener una institución de herederos no invalidaban el testamento de Testador;
  - B. procedía repartir el remanente de los bienes de Testador de manera que Sobrina y Sobrino recibieran cada uno la mitad del equivalente a la participación de Hanna.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO DE SUCESIONES  
PREGUNTA NÚM. 3**

**I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE ABOGADO EN CUANTO A QUE:**

- A. el no disponer de todos los bienes y no contener una institución de herederos no invalidaban el testamento de Testador;

El testamento es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, o de parte de ellos. Art. 616 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2121. El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado. Art. 617 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2122.

“El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, o [e]sta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar”. Art. 693 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2282. Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador, tiene lugar la sucesión legítima. Art. 875 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2591. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto. *Id.*

Tiene méritos el asesoramiento de Abogado ya que Testador dispuso válidamente en el testamento solo de algunos de sus bienes, al no estar obligado a disponer de la totalidad. También dispuso válidamente a título de legado, al no estar obligado a disponer mediante institución de heredero.

- B. procedía repartir el remanente de los bienes de Testador de manera que Sobrina y Sobrino recibieran cada uno la mitad del equivalente a la participación de Hanna.

Según antes indicado, cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador, tiene lugar la sucesión legítima. Art. 875 del Código Civil, *supra*. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto. *Id.*

En la sucesión intestada el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar. Art. 884 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2607.

De acuerdo a lo dispuesto en nuestro Código Civil, la sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendiente, por lo que los hijos y descendientes suceden a los padres y demás ascendientes. Arts. 893 y 894 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2641 y 2642. A falta de hijos y sus descendientes, heredarán al difunto sus ascendientes. Art. 898 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2651. A falta de los anteriores, heredarán los cónyuges. Art. 903 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2671. A falta de los cónyuges, heredarán los parientes colaterales. *Id.* En particular, le

sucedrán al difunto sus hermanos y sobrinos, hijos de estos, en la forma establecida por ley. Art. 909 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2677.

El Código Civil establece que “[q]uedando hijos de uno o más hermanos del difunto, heredarán a [e]ste por representación si concurren con sus tíos”. Art. 890 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2624.

El derecho de representación se define como aquel que tienen los parientes legítimos o naturales de una persona a sucederle en todos los derechos que tendría, si viviera o pudiera heredar. Art. 887 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2621. En virtud del derecho de representación ciertos parientes del causante de grado más remoto concurren con otros parientes de grado más próximo, para participar en la herencia del causante. J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil-Derecho de Sucesiones*, San Juan, 2006, T. IV, Vol. III, pág. 406. Esta figura jurídica permite que un pariente, que debería ser excluido por ser del grado más remoto que otro, sea admitido en la herencia para ocupar el lugar del sucesor más próximo que no pueda ser heredero. *Id.*

Según nuestro Código Civil, el derecho de representación solo se da en casos de premoriencia, desheredación o incapacidad de parte del pariente llamado primero. Art. 892 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2626. El artículo 887 del Código Civil se refiere al supuesto de la premoriencia, por lo que el pre-fallecimiento del primer llamado produce el llamamiento automático de su descendencia. 31 LPRA sec. 2621; Efraín González Tejera, *Derecho de Sucesiones, Tomo I: La sucesión intestada*, Editorial Universidad Puerto Rico, San Juan, 2001, págs. 81 y 82.

El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendiente, pero nunca ascendente. Art. 888 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2622. En la línea colateral solo tendrá lugar a favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado. *Id.* “La representación en la línea colateral se limita a situaciones donde los hermanos del causante concurren a su herencia con sobrinos, hijos de hermanos premuertos”. Efraín González Tejera, *Derecho de Sucesiones, Tomo I: La sucesión intestada, supra*, pág. 88.

Finalmente, el Código Civil dispone que siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviera. Art. 889 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2623. A tales efectos, el artículo 905 del Código Civil dispone que “[s]i concurrieren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes”. Art. 905 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2673.

En este caso, al Testador disponer mediante testamento solo de algunos de sus bienes, procedía abrir la sucesión intestada con respecto al remanente de su patrimonio. A falta de parientes de grado más próximo, heredaban los colaterales preferentes de Testador. A saber, heredaban Hanna, por derecho propio y Sobrina y Sobrino, por derecho de representación en lugar de Hilda por haber esta premuerto a Testador. Al heredar por derecho de representación, Sobrina y Sobrino heredaban por estirpe la participación que le hubiera tocado a Hilda. Tiene méritos el asesoramiento de Abogado ya que Sobrina y Sobrino recibirían cada uno la mitad del equivalente a la participación de Hanna.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO DE SUCESIONES  
PREGUNTA NÚM. 3**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE ABOGADO EN CUANTO A QUE:**

A. el no disponer de todos los bienes y no contener una institución de herederos no invalidaban el testamento de Testador;

- 1 1. El testamento es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos.
- 1 2. El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o legado.
- 1 3. El testamento será válido, aunque:
  - 1 a. no contenga institución de herederos;
  - 1 b. no comprenda la totalidad de los bienes.
- 1 4. Tiene méritos el asesoramiento de Abogado ya que Testador dispuso válidamente en el testamento:
  - 1 a. solo de algunos de sus bienes, al no estar obligado a disponer de la totalidad;
  - 1 b. a título de legado, al no estar obligado a disponer mediante institución de heredero.

B. procedía repartir el remanente de los bienes de Testador de manera que Sobrina y Sobrino recibieran cada uno la mitad del equivalente a la participación de Hanna.

- 1 1. En los casos en que el testador disponga en el testamento de algunos de sus bienes mediante legado procede abrir la sucesión intestada con respecto al remanente.
- 1 2. En la sucesión intestada el pariente más próximo en grado excluye al más remoto.
- 1 3. La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendiente, por lo que los hijos y descendientes suceden a los padres y demás ascendientes.
- 1 4. A falta de hijos y sus descendientes, heredarán al difunto sus ascendientes.
- 1 5. A falta de los anteriores, heredarán los cónyuges.
- 1 6. A falta de los cónyuges, heredarán, como parientes colaterales, los hermanos y los sobrinos que concurren con los tíos por representación.
- 1 7. El derecho de representación se define como aquel que tienen los parientes legítimos o naturales de una persona a sucederle en todos los derechos que esta tendría si pudiera heredar.
- 1 8. El derecho de representación se da, entre otros, en los casos de premoriencia.



**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 4  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2019**

Departamento del Consumidor (Departamento) es una agencia administrativa a la que le aplica la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). La ley orgánica de Departamento lo facultó para atender las querellas sobre vicios de construcción. Departamento adoptó el Reglamento que dispuso que, en los procesos adjudicativos, serían de aplicación los procedimientos de descubrimiento de prueba de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil.

Quique Querellante presentó ante Departamento una querella por vicios de construcción contra Carlos Constructor. Este contestó la querella y negó los hechos. Oreste Oficial, designado por Departamento para presidir el procedimiento adjudicativo, autorizó a las partes a realizar el descubrimiento de prueba de conformidad con el Reglamento. Transcurridos 35 días desde la notificación de la querella, Querellante notificó un requerimiento de admisiones a Constructor. Este ignoró el requerimiento por lo que, 25 días después de habérselo notificado, Querellante solicitó que se diera por admitido. Constructor se opuso y alegó que Querellante estaba impedido de cursar el requerimiento de admisiones porque los procedimientos de descubrimiento de prueba no aplican por ley a los procesos administrativos. En la alternativa, alegó que el requerimiento no fue cursado oportunamente y que no procedía que se diera por admitido. Oficial acogió la solicitud de Querellante.

Posteriormente, Oficial citó a las partes a una vista adjudicativa. Ese día, Querellante presentó su prueba documental y testifical. El abogado de Constructor solo presentó un memorando de derecho, el cual argumentó oralmente. En varias ocasiones durante la argumentación, el abogado de Constructor y Oficial se interrumpieron recíprocamente. Finalizada la argumentación, Oficial expresó, de manera impaciente y con enfado, que la prueba de Querellante rebatía la posición de Constructor y que, aplicando el derecho, la querella se resolvería a favor del primero. Antes de que terminara la vista, Constructor alegó que se violó su derecho a un debido proceso de ley pues Oficial fue parcial y perjudicado en su contra.

Concluida la vista, Oficial rindió su informe final y recomendó que la querella se resolviera a favor de Querellante. El jefe de Departamento acogió la recomendación de Oficial y emitió la resolución final.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de las alegaciones de Constructor en cuanto a que:
  - A. Querellante estaba impedido de cursar el requerimiento de admisiones porque los procedimientos de descubrimiento de prueba no aplican por ley a los procesos administrativos;
  - B. el requerimiento de admisiones no fue cursado oportunamente y no procedía que se diera por admitido;
  - C. se violó su derecho a un debido proceso de ley pues Oficial fue parcial y perjudicado en su contra.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4  
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO CIVIL  
PREGUNTA NÚM. 4**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE CONSTRUCTOR EN CUANTO A QUE:**

- A. Querellante estaba impedido de cursar el requerimiento de admisiones porque los procedimientos de descubrimiento de prueba no aplican por ley a los procesos administrativos;

Con respecto a los mecanismos de descubrimiento de prueba, la sección 3.8 de la LPAU dispone que “[l]os procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, a menos que se autoricen en los reglamentos de procedimientos de adjudicación de la agencia y así lo autorice el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo. No obstante lo anteriormente dispuesto, en los reglamentos de las agencias se garantizará a todo querellado el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la agencia”. Sec. 3.8 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9648. También se dispone que la agencia “[p]odrá, además, emitir citaciones para la comparecencia de testigos; órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos; y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil”. *Id.*

En este caso, los procedimientos de descubrimiento de prueba aplicaban a la querella ante Departamento ya que el Reglamento lo disponía y así lo autorizó Oficial. En vista de lo anterior, Querellante no estaba impedido de cursar el requerimiento de admisiones, por lo que no tiene méritos la alegación de Constructor.

- B. el requerimiento de admisiones no fue cursado oportunamente y no procedía que se diera por admitido;

En cuanto al requerimiento de admisiones, la Regla 33 de Procedimiento Civil dispone que una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance del descubrimiento de prueba. Regla 33 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 33. “El requerimiento podrá notificarse, sin el permiso del tribunal, a la parte demandante luego de comenzado el pleito y a cualquier otra parte luego de haber transcurrido el término de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su emplazamiento. Si la parte demandada inicia cualquier tipo de descubrimiento dentro del referido plazo, dicha limitación no será de aplicación”. *Id.*

La mencionada regla dispone que “[t]odas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento,

o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia”. Regla 33 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

En este caso, Querellante notificó oportunamente un requerimiento de admisiones a Constructor a los 35 días de la notificación de la querella. No tiene méritos la alegación de Constructor ya que, al no contestar ni objetar el requerimiento en los 20 días siguientes a su notificación, procedía que se diera por admitido el requerimiento.

C. se violó su derecho a un debido proceso de ley pues Oficial fue parcial y perjudicado en su contra.

La LPAU regula el procedimiento adjudicativo que llevan a cabo las agencias administrativas al intervenir en casos y reclamaciones individuales. *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692 (2010). En vista de que mediante los procedimientos adjudicativos administrativos se pueden afectar intereses propietarios o libertarios de los participantes, la LPAU incorpora las garantías mínimas del debido proceso de ley. *Id.* Como consecuencia, el estatuto garantiza a las partes involucradas el derecho a una notificación oportuna de los cargos o querellas, a presentar evidencia, a una adjudicación imparcial y a que la decisión se base exclusivamente en el expediente. *Id.*

Una de estas garantías es que la audiencia se lleve a cabo de manera imparcial. *Id.* La esencia de todo procedimiento adjudicativo, sea judicial o administrativo, está en la celebración de un litigio justo ante un juzgador imparcial de los hechos. *Id.* Ello constituye la esencia del debido proceso de ley en los procesos administrativos. *Id.* La figura del oficial examinador tiene a su cargo la crucial tarea de recopilar la evidencia presentada en los procedimientos y desarrollar un expediente administrativo claro para que cuando el adjudicador examine el caso en sus méritos, pueda revisarlo completamente *de novo* sin ninguna dificultad. *Id.* De esta forma se garantiza que el funcionario que tome la decisión final lo haga de manera independiente y objetiva, ateniéndose exclusivamente al expediente constituido mediante un proceso justo y libre de influencias. *Id.*

El oficial examinador goza de gran independencia en cuanto a la manera de llevar a cabo los procedimientos que preside. *Id.* Sin embargo, en ese proceso tiene que ser muy cuidadoso ya que debe comportarse como un participante imparcial y no como un abogado que intenta

establecer un lado u otro de la controversia. *Id.* En otras palabras, el oficial examinador no puede proporcionarle a una parte la asistencia legal que generalmente debe proveerle su propio abogado. *Id.* Si cruza la línea que separa al juzgador del acusador, asume el riesgo de que todo el procedimiento se vea infectado por el germen de la parcialidad. *Id.*

Ante una alegación de parcialidad en un procedimiento administrativo, el primer paso del análisis es identificar sobre qué asunto es el que se aduce la existencia de parcialidad. *Id.* “La clave está en identificar si del comportamiento que exhiba el oficial examinador se puede concluir que [e]ste, previo a presentarse la prueba o durante el transcurso de los procedimientos, denota que con anterioridad al inicio del proceso había prejuzgado cuestiones específicas que inciden sobre la solución de la controversia”. *Id.* “[E]l prejuicio de ‘cuestiones específicas’ del caso no se refiere a que este funcionario haya demostrado una clara convicción en cuanto a su interpretación de las disposiciones legales aplicables o de la política administrativa impuesta por la agencia concerniente; precisamente ello se refiere a aspectos generales del caso. De igual forma, estar meramente familiarizado con aspectos legales o fácticos generales sobre cuestiones relacionadas con el caso, por sí solo, no demuestra que el funcionario está predispuesto a emitir determinada recomendación”. *Id.* “Más bien, para que se plantee con éxito la parcialidad --a los efectos de descalificar al oficial examinador-- es necesario que se evidencie su compromiso previo para obtener determinada conclusión con relación a cuestiones específicas del caso; esto es, por ejemplo, estar dispuesto a recomendar que el reclamante infringió la ley sin antes haber escuchado la prueba o sin que se hayan ventilado los hechos particulares que suscitaron la controversia”. *Id.* Tiene que haber incurrido en un comportamiento de un grado tan alto de favoritismo o antagonismo que hace imposible la solución justa del caso. *Id.* “Expresiones de irritación, impaciencia, insatisfacción, molestia e incluso enfado por parte del funcionario que preside la audiencia, se ajustan a lo que en ocasiones muestra un hombre o una mujer normal; ello no configura parcialidad legal”. *Id.*

En este caso, el comportamiento de Oficial no denotó que hubiera prejuzgado el caso, más bien demostró, aunque de manera impaciente y con enfado, su convicción legal con respecto a la controversia planteada en el caso luego de haber escuchado la prueba. No tiene méritos la alegación de Constructor pues, al no haber habido parcialidad en su contra, no se violó su derecho a un debido proceso de ley.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO CIVIL  
PREGUNTA NÚM. 4**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE CONSTRUCTOR EN CUANTO A QUE:**

A. Querellante estaba impedido de cursar el requerimiento de admisiones porque los procedimientos de descubrimiento de prueba no aplican por ley a los procesos administrativos;

- 1 1. Los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, a menos que:
- 1 a. se autoricen en los reglamentos de procedimientos de adjudicación de la agencia y
- 1 b. así lo autorice el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo.
- 1 2. En este caso, los procedimientos de descubrimiento de prueba aplicaban a la querella ante Departamento ya que el Reglamento lo disponía y así lo autorizó Oficial.
- 1 3. En vista de lo anterior, Querellante no estaba impedido de cursar el requerimiento de admisiones, por lo que no tiene méritos la alegación de Constructor.

B. el requerimiento de admisiones no fue cursado oportunamente y no procedía que se diera por admitido;

- 1 1. Una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance del descubrimiento de prueba.
- 1 2. El demandante (querellante) podrá notificar sin el permiso del tribunal (agencia) un requerimiento al demandado (querellado) luego de haber transcurrido el término de treinta (30) días siguientes a la fecha del emplazamiento (notificación).
- 1 3. Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que la parte a quien se le notifique el requerimiento notifique una contestación o una objeción,
- 1 4. dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento.
- 1 5. En este caso, Querellante notificó oportunamente un requerimiento de admisiones a Constructor a los 35 días de la notificación de la querella.
- 1 6. No tiene méritos la alegación de Constructor ya que, al no contestar ni objetar el requerimiento en los 20 días siguientes a su notificación, procedía que se diera por admitido el requerimiento.

C. se violó su derecho a un debido proceso de ley pues Oficial fue parcial y perjudicado en su contra.

- 1 1. En los procedimientos adjudicativos administrativos deben respetarse las garantías mínimas del debido proceso de ley.
- 1 2. Una de estas garantías es que la audiencia se lleve a cabo ante un juzgador imparcial de los hechos.
- 1 3. El oficial examinador debe comportarse como un participante imparcial y no como un abogado que intenta establecer un lado u otro de la controversia.
- 1 4. Ante una alegación de parcialidad de un oficial examinador en un procedimiento administrativo, hay que examinar si, previo a presentarse la prueba o durante el transcurso de los procedimientos, el oficial examinador ha prejuzgado cuestiones específicas que inciden sobre la solución de la controversia.
- 1 5. Tiene que haber incurrido en un comportamiento de un grado tan alto de favoritismo o antagonismo que hace imposible la solución justa del caso.
- 1 6. No se configura parcialidad si el oficial examinador ha demostrado una clara convicción en cuanto a su interpretación de las disposiciones legales aplicables o de la política administrativa impuesta por la agencia.
- 1 7. Tampoco se configura parcialidad si hay expresiones de irritación, impaciencia, insatisfacción, molestia e incluso enfado por parte del funcionario que preside la audiencia.
- 1 8. En este caso, el comportamiento de Oficial no denotó que hubiera prejuzgado el caso, más bien demostró, aunque de manera impaciente y con enfado, su convicción legal con respecto a la controversia planteada en el caso luego de haber escuchado la prueba.
- 1 9. No tiene méritos la alegación de Constructor pues, al no haber habido parcialidad en su contra, no se violó su derecho a un debido proceso de ley.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Periodo de la tarde**

**Marzo de 2019**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2019**

Víctor Vendedor decidió vender su finca agrícola La Molina, la cual constaba inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad (Registro). Colo Comprador, quien por años había ahorrado dinero para cumplir con su sueño de ser agricultor, ofreció \$90,000 por La Molina, lo que Vendedor aceptó. El día estipulado, Vendedor y Comprador otorgaron un contrato privado de compraventa. Comprador entregó la suma pactada a Vendedor y este entregó a Comprador las llaves del portón de acceso a la finca. De inmediato, Comprador sembró en la finca palitos de café y semillas de otros frutos menores.

Comprador tuvo que salir de Puerto Rico para atender un asunto familiar. Mientras tanto, Vendedor murió y le sucedió su único heredero, Heriberto Hijo, quien inscribió La Molina a su favor en el Registro. Hijo no interesaba quedarse con La Molina y la vendió a Tomás Tercero mediante escritura pública. Inmediatamente, Tercero inscribió su título en el Registro y ocupó la finca. Hijo y Tercero desconocían el negocio jurídico realizado entre Vendedor y Comprador.

Posteriormente, Comprador regresó a Puerto Rico y, al encontrar a Tercero en la finca, le requirió que la desocupara. Ante la negativa de Tercero, Comprador presentó una demanda de reivindicación en contra de él. Tercero contestó la demanda y arguyó que tenía derecho a quedarse con la finca. Alegó que Comprador no adquirió el dominio sobre La Molina porque el contrato entre Vendedor y Comprador no constaba en escritura pública. En la alternativa, Tercero alegó que el Registro era inexacto y que él era un tercero registral protegido por la fe pública registral.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de las alegaciones de Tercero de que:
  - A. Comprador no adquirió el dominio sobre La Molina porque el contrato entre Vendedor y Comprador no constaba en escritura pública;
  - B. el Registro era inexacto y que él era un tercero registral protegido por la fe pública registral.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5  
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHOS REALES E HIPOTECARIO  
PREGUNTA NÚM. 5**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE TERCERO DE QUE:**

A. Comprador no adquirió el dominio sobre La Molina porque el contrato entre Vendedor y Comprador no constaba en escritura pública;

La propiedad se adquiere por prescripción, por la ocupación, por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Art. 549 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1931.

Con respecto al contrato de compraventa, el contrato por sí solo no transfiere el dominio sobre la cosa vendida. *Segarra v. Viuda de Llorens*, 99 DPR 60 (1970); *Velco v. Industrial Services*, 143 DPR 243 (1997). Para la transferencia del dominio sobre la cosa vendida nuestro ordenamiento jurídico requiere no solo el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio -que constituyen el perfeccionamiento del contrato a la luz del artículo 1339 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3746 - sino, además, la tradición o entrega de la cosa. *Id.* El artículo 1048 del Código Civil puntualiza los efectos jurídicos de ambos requisitos -perfeccionamiento del contrato y tradición- al disponer que “[e]l acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquiere derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.” 31 LPRA sec. 3012; *Segarra v. Viuda de Llorens, supra.*

De acuerdo con la teoría del título y el modo, si únicamente hay título, habrá una obligación personal. *Maeso v. The Chase Manhattan Bank*, 133 DPR 196 (1993). Si solo hay tradición, sin estar fundamentada en un título, habrá una transferencia de posesión pero no del derecho real. *Id.*

En cuanto al título, se ha resuelto que en una compraventa de bienes inmuebles “no es necesario para la validez del contrato que este se haga constar en documento público, pues los contratos son obligatorios independientemente de la forma en que se hayan celebrado, según lo dispone el Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451”. *Velco v. Industrial Services, supra.*

La tradición o entrega es propiamente bajo el Código Civil el modo de transmitir el dominio y los demás derechos reales sobre las cosas objeto de contratación. *Segarra v. Viuda de Llorens, supra.* Existen varios modos de tradición. *Id.* “Se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador. Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de [e]sta equivaldrá a la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario.” Artículo 1351, 31 LPRA sec. 3811. El primer párrafo alude a la tradición real, el segundo a la instrumental. *Id.*

En la tradición instrumental el otorgamiento de la escritura equivale a la entrega. *Maeso v. The Chase Manhattan Bank, supra*

La tradición como concepto jurídico consiste en poner a disposición del comprador la cosa para que este pueda ejercitar sobre ella el dominio, siendo necesarios para ello el cumplimiento con los siguientes requisitos: a) que el que transmite sea dueño de la cosa, b) la existencia de justa causa para la transmisión, c) la voluntad de transmitir y de adquirir en el transmitente y en el adquirente, d) capacidad de estos para transmitir y adquirir, y e) acto material o simbólico que la exteriorice. *Segarra v. Viuda de Llorens, supra*.

En este caso, se produjo el efecto traslativo del dominio sobre La Molina a favor de Comprador ya que hubo un título válido mediante el cual Vendedor vendió la finca a Comprador. Además, se completó la tradición real cuando Comprador tomó posesión de la finca mediante actos de dominio sobre ella. No tiene méritos la alegación de Tercero ya que no era necesario que la compraventa constara en escritura pública para que Comprador adquiriera el dominio sobre La Molina.

B. el Registro era inexacto y que él era un tercero registral protegido por la fe pública registral.

Nuestro ordenamiento jurídico inmobiliario reconoce el principio de la fe pública registral. Art. 35 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley del Registro), 30 LPRA sec. 6050; *Banco de Santander v. Rosario Cirino*, 126 DPR 591 (1990). En virtud del citado precepto, quedan protegidos en su adquisición todos aquellos que reúnan las condiciones para ser considerados terceros registrales por confiar en las constancias del Registro de la Propiedad. Art. 35 de la Ley del Registro, *supra*; *Banco de Santander v. Rosario Cirino, supra*.

Para que opere la referida protección, se requiere que el Registro de la Propiedad sea inexacto. Art. 35 de la Ley del Registro, *supra*. Por inexactitud del Registro se entiende todo desacuerdo que en orden a los derechos inscribibles exista entre aquel y la realidad jurídica extraregistral. Art. 211 de la Ley del Registro, 30 LPRA sec. 6351. Además, se exige que aquel que invoque la protección cumpla con todos los requisitos legales establecidos. *Id.* Deberá tratarse de un tercero civil que de buena fe y a título oneroso, en función de un registro inexacto, adquiera, en un negocio *inter vivos* válido, un derecho real inmobiliario inscrito a nombre de una persona que según las constancias del Registro de la propiedad tenga facultades para transmitirle, sin que consten clara y expresamente las causas de la inexactitud ni concurra alguna de las excepciones a la aplicación de la fe pública registral, y que, a su vez, haya inscrito su adquisición. Art. 35 de la Ley Hipotecaria, *supra*; *Banco Santander v. Rosario Cirino, supra*.

En este caso, el Registro era inexacto porque no constaba inscrito el dominio sobre La Molina a favor de Comprador. Tercero cumplía con todos los requisitos para ser considerado tercero registral. A la luz de lo anterior, tiene méritos la alegación de Tercero ya que estaba protegido por la fe pública registral.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHOS REALES E HIPOTECARIO  
PREGUNTA NÚM. 5**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE TERCERO DE QUE:**

A. Comprador no adquirió el dominio sobre La Molina porque el contrato entre Vendedor y Comprador no constaba en escritura pública;

1. Para que se produzca la transferencia del dominio sobre la cosa vendida mediante la compraventa se requiere:
  - 1 a. el acuerdo válido de voluntades sobre la cosa y el precio (título) y
  - 1 b. la tradición (modo).
2. La tradición (modo) puede ser:
  - 1 a. instrumental, mediante el otorgamiento de escritura pública;
  - 1 b. real, mediante la entrega que ponga la cosa vendida en poder y posesión del comprador para que pueda ejercitar sobre ella el dominio.
3. En este caso, se produjo el efecto traslativo del dominio sobre La Molina a favor de Comprador ya que:
  - 1 a. hubo un título válido mediante el cual Vendedor vendió la finca a Comprador;
  - 1 b. se completó la tradición real cuando Comprador tomó posesión de la finca mediante actos de dominio sobre ella.
4. No tiene méritos la alegación de Tercero ya que no era necesario que la compraventa constara en escritura pública para que Comprador adquiriera el dominio sobre La Molina.

B. el Registro era inexacto y que él era un tercero registral protegido por la fe pública registral.

1. En virtud del principio de la fe pública registral quedan protegidos en su adquisición todos aquellos que confían en las constancias del Registro de la Propiedad.
2. Para que opere la referida protección, se requiere que el Registro de la Propiedad sea inexacto por falta de concordancia con la realidad jurídica extraregistral.
3. Aquel que invoque la protección quedará protegido si se cumple con estos requisitos:
  - 1 a. sea un tercero civil;
  - 1 b. tenga buena fe;
  - 1 c. adquiera a título oneroso;
  - 1 d. adquiera mediante un negocio *inter vivos* válido;
  - 1 e. adquiera un derecho real inmobiliario;

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHOS REALES E HIPOTECARIO  
PREGUNTA NÚM. 5  
PÁGINA 2**

- 1 f. el derecho adquirido estuviera inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre del transmitente;
- 1 g. haya inscrito su adquisición en el Registro de la Propiedad;
- 1 h. las causas de la inexactitud no consten clara y expresamente del Registro.
- 1 4. En este caso, el Registro era inexacto porque no constaba inscrito el dominio sobre La Molina a favor de Comprador.
- 1 5. Tercero cumplía con todos los requisitos para ser considerado tercero registral.
- 1 6. A la luz de lo anterior, tiene méritos la alegación de Tercero ya que estaba protegido por la fe pública registral.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2019**

Elba y Ernie, comerciantes, casados entre sí y sin hijos, son amigos de Ana Abogada desde hace años. Para sorpresa de Abogada, Elba y Ernie acudieron a ella para que los representara en el caso de divorcio por consentimiento mutuo que querían instar en el tribunal. Le informaron que la decisión de divorciarse era irreversible y le entregaron el documento donde consignaron todos los acuerdos del divorcio. Abogada corroboró que, en efecto, la decisión de ambos procedía bajo la causal de consentimiento mutuo.

Con la anuencia de las partes, Abogada compareció al tribunal como representante de ambos en la petición ex parte de divorcio por consentimiento mutuo. Consignó que no existían diferencias irreconciliables de criterio entre los cónyuges. Con la petición de divorcio, Abogada presentó el acuerdo suscrito por los esposos en el que estipulaban que: no existían bienes gananciales, disponían sobre la distribución de las obligaciones gananciales y acordaban que en ese momento no fijarían una pensión alimentaria entre ellos.

A los 10 años de dictado el divorcio por consentimiento mutuo, Elba acudió nuevamente donde Abogada para reclamar a Ernie alimentos post divorcio. Abogada aceptó representarla. En la demanda, Elba alegó bajo juramento que, posterior al divorcio, su salud se afectó seriamente y que, como consecuencia de ello, no había podido generar ingresos ni tenía otros recursos económicos para sufragar sus gastos personales y aquellos que le requería su condición médica. Alegó, además, que ni ella ni su excónyuge habían contraído nuevas nupcias y que este último contaba con suficientes recursos económicos para sufragar una pensión alimentaria post divorcio a su favor.

Ernie compareció con representación legal y admitió los hechos alegados en la demanda. No obstante, alegó que Abogada infringió el canon de ética profesional que prohíbe representar intereses encontrados al representar a Elba en la demanda de alimentos. Además, alegó que la reclamación de alimentos excónyuge de Elba no procede porque no se fijó la pensión alimentaria al momento de la estipulación de divorcio.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si Abogada infringió el canon de ética profesional que prohíbe representar intereses encontrados al representar a Elba en la demanda de alimentos.
- II. Los méritos de la alegación de Ernie respecto a que la reclamación de alimentos excónyuge de Elba no procede porque no se fijó la pensión alimentaria al momento de la estipulación de divorcio.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6  
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO DE FAMILIA Y ÉTICA  
PREGUNTA NÚM. 6**

**I. SI ABOGADA INFRINGIÓ EL CANON DE ÉTICA PROFESIONAL QUE PROHÍBE REPRESENTAR INTERESES ENCONTRADOS AL REPRESENTAR A ELBA EN LA DEMANDA DE ALIMENTOS.**

Los Cánones de Ética Profesional vedan la representación de intereses encontrados. “No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.” 4 LPRA Ap. IX, C. 21. Esta disposición procura que el abogado mantenga un deber de lealtad completo para con su cliente. *Id.* “El cumplimiento con este deber permite que el abogado obtenga de su cliente la más absoluta confianza. En los casos de divorcio por consentimiento mutuo, el hecho de que los abogados ejerzan sus funciones con absoluta lealtad e integridad evita que en el futuro surjan litigios entre las partes relacionados con las estipulaciones suscritas con la petición de divorcio.” *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 634 (2004).

La naturaleza de las conversaciones y confidencias de los cónyuges que presupone el trámite de una petición de divorcio por mutuo consentimiento obliga a que, una vez obtenido el divorcio por esta causal, si se incumpliese alguna de las obligaciones pactadas, --de surgir alguna controversia adicional, e independientemente de que se haya culminado o no el divorcio--, ese abogado se abstenga de representar a cualesquiera de ellos. *In re Orlando Roura*, 119 DPR 1, 6 (1987). “El principio de confidencialidad se ve conculcado de admitirse tal representación, aun concluida la relación profesional. *In re Guzmán*, 80 DPR 713, 724 (1958).” *Id.* “[B]ajo el Canon 21 de Ética Profesional existe una insalvable incompatibilidad en que un abogado, que ha representado a ambas partes en un pleito de divorcio por consentimiento mutuo, intervenga y participe en esa condición en cualquier litigio posterior relacionado, directa o indirectamente, con las cuestiones objeto de dicho divorcio por consentimiento.” *Id.*

Ahora bien, un solo abogado puede representar lícitamente a unos cónyuges en una acción de divorcio por mutuo consentimiento, siempre y cuando de las conversaciones privadas con estos, juntos o separados, no surjan diferencias irreconciliables de criterio. *Id.* “La ausencia de esas diferencias quedará plasmada en las estipulaciones que son menester acompañar con la presentación de la demanda. De no concretarse el acuerdo, está impedido de representar subsiguientemente a cualquiera de ellos.” *Id.*

La naturaleza circunstancial y procesal de la gestión del abogado al intervenir en estos casos, le impide que subsiguientemente represente a cualquiera de esos cónyuges en acciones directas o indirectas relacionadas con el divorcio, independientemente de que se haya culminado o no el divorcio. *Id.*

“[B]ajo el Canon 21 de Ética Profesional existe una insalvable incompatibilidad en que un abogado, que ha representado a ambas partes en un pleito de divorcio por consentimiento mutuo, intervenga y participe en esa condición en cualquier litigio posterior relacionado, directa o indirectamente, con las cuestiones objeto de dicho divorcio por consentimiento. Sin que sea limitativa, esta prohibición comprende asuntos de pensiones alimenticias, bienes gananciales, patria potestad, custodia de menores y otras consecuencias del divorcio.” *Id.*

En la situación de hechos presentada, Abogada representó a ambas partes en el divorcio por mutuo consentimiento. La reclamación de alimentos por parte de Elba era un asunto relacionado con el divorcio en el que Abogada representó a Elba y a Ernie. Abogada debió abstenerse de representar a Elba en la posterior petición de alimentos. Al no hacerlo, Abogada infringió el canon profesional ético de no representar intereses encontrados.

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ERNIE RESPECTO A QUE LA RECLAMACIÓN DE ALIMENTOS EXCÓNYUGE DE ELBA NO PROCEDE PORQUE NO SE FIJÓ LA PENSIÓN ALIMENTARIA AL MOMENTO DE LA ESTIPULACIÓN DE DIVORCIO.**

El derecho a solicitar y recibir alimentos es de carácter vitalicio e imprescriptible. *Cantellops v. Cautiño Bird*, 146 DPR 791, 801 (1998). Los alimentos entre excónyuges se regulan por el artículo 109 del Código Civil, 31 LPRR sec. 385, el cual dispone, en lo pertinente:

Si decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece la sec. 321 de este título, cualesquiera de los ex cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge.

El tribunal concederá los alimentos a que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- (a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex cónyuges.
- (b) La edad y el estado de salud.
- (c) La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- (d) La dedicación pasada y futura a la familia.
- (e) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- (f) La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- (g) El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- (h) Cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.

Fijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro ex cónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público concubinato.

Entre las causales de divorcio estatuidas en el referido artículo 96 del Código Civil, se encuentra “[l]a consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la disolución del matrimonio, presentada conjuntamente mediante petición ex parte ante el Tribunal de Primera Instancia...”. 31 LPRA sec. 321.

Es decir, “una vez disuelto el matrimonio --por cualquiera de las causales, incluyendo el consentimiento mutuo-- nace un derecho a pensión alimentaria post divorcio cuando ello se justifique, a base de los criterios de necesidad y capacidad.” *Cantellops v. Cautiño Bird, supra*, pág. 806; *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282 (2005).

Cuando el divorcio es dictado por la causal de consentimiento mutuo, las estipulaciones suscritas por las partes, contenidas en una petición de divorcio, constituyen un contrato de transacción judicial que obliga a las partes. *Rivera Rodriguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 204-205 (2006). “De ordinario, los jueces aceptarán los convenios y las estipulaciones a que lleguen los cónyuges para ponerle fin a la acción. Tales estipulaciones tienen efecto de cosa juzgada entre las partes.” *Id.* No obstante, la institución de alimentos está revestida del mayor interés público, por lo que cualquier acuerdo que se hubiere efectuado no tiene ni puede tener un carácter invariable ni constituir una renuncia a derechos futuros de alimentación. *Cantellops v. Cautiño Bird, supra*. Nótese que el artículo 1713 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 4825, específicamente prohíbe que las personas puedan transigir sobre su estado civil, sobre cuestiones matrimoniales o sobre alimentos futuros. *Id.*

“[N]o quiere ello decir que ante cualquier cambio variarán las estipulaciones previamente hechas; tienen que concurrir cambios sustanciales en las necesidades del alimentista o los recursos económicos del alimentante.” *Id.* De ocurrir cambios sustanciales en la capacidad del alimentante para proveer alimentos o en la necesidad del alimentista, los tribunales podrán modificar los dictámenes sobre pensiones alimentarias a excónyuges. *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807 (2012); *Cantellops v. Cautiño Bird, supra*.

En la situación de hechos presentada, los excónyuges obtuvieron el divorcio por la causal de consentimiento mutuo. El hecho de que, para obtener el divorcio por esta causal, hayan sometido al tribunal sus estipulaciones sin provisión alguna sobre pensión alimentaria, no impide que luego pueda reclamar una pensión excónyuge. Las estipulaciones sobre alimentos no constituyen cosa juzgada. Elba reclama que se le conceda una pensión de alimentos. Los alimentos no están sujetos a estipulación o renuncia alguna, y la necesidad de alimentos de Elba sobrevino luego de dictado el divorcio. Ernie tenía capacidad

económica para sufragar la pensión de Elba y ella tenía necesidad. En consecuencia, por ocurrir un cambio sustancial en la necesidad de Elba, procede que reclame que se le conceda una pensión de alimentos, lo que hace inmeritoria la alegación de Ernie.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO DE FAMILIA Y ÉTICA  
PREGUNTA NÚM. 6**

**PUNTOS:**

- I. SI ABOGADA INFRINGIÓ EL CANON DE ÉTICA PROFESIONAL QUE PROHÍBE REPRESENTAR INTERESES ENCONTRADOS AL REPRESENTAR A ELBA EN LA DEMANDA DE ALIMENTOS.**
- 1 A. No es propio de un profesional del derecho el representar intereses encontrados.
- 1 B. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.
- 1 C. Esta disposición procura que el abogado mantenga el deber de lealtad para con su cliente.
- 1 D. Un solo abogado puede representar lícitamente a unos cónyuges en una acción de divorcio por mutuo consentimiento, siempre y cuando de las conversaciones privadas con estos, juntos o separados, no surjan diferencias irreconciliables de criterio.
- 1 E. Una vez obtenido el divorcio por esta causal, ese abogado tiene que abstenerse de representar a cualesquiera de ellos en asuntos relacionados directa o indirectamente con el divorcio.
- 1 F. El principio de confidencialidad se ve conculcado de admitirse la representación antes dicha.
- 1 G. Abogada representó a Elba y Ernie en la demanda de divorcio por consentimiento mutuo.
- 1 H. El pleito de reclamación de alimentos excónyuge es un asunto relacionado con el divorcio en el que Abogada representó a ambas partes por lo que Abogada tenía que abstenerse de representar a Elba.
- 1 I. Al no hacerlo, infringió el canon de ética profesional que prohíbe representar intereses encontrados, por lo que es meritoria la alegación de Ernie.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ERNIE RESPECTO A QUE LA RECLAMACIÓN DE ALIMENTOS EXCÓNYUGE DE ELBA NO PROCEDE PORQUE NO SE FIJÓ LA PENSIÓN ALIMENTARIA AL MOMENTO DE LA ESTIPULACIÓN DE DIVORCIO.**
- 1 A. El derecho a solicitar y recibir alimentos es de carácter vitalicio e imprescriptible.
- 1 B. Una vez disuelto el matrimonio:
- 1 1. por cualquiera de las causales, incluyendo el consentimiento mutuo,
- 1 2. nace un derecho a pensión alimentaria post divorcio cuando ello se justifique,
- 1 (a) a base de los criterios de necesidad y capacidad.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO DE FAMILIA Y ÉTICA  
PREGUNTA NÚM. 6  
PÁGINA 2**

- 1 C. Cualquier acuerdo que hubieren efectuado las partes no tiene ni puede tener un carácter invariable ni constituir una renuncia a derechos futuros de alimentación.
- 1 D. Tampoco constituye una renuncia a reclamar alimentos el omitir fijar una pensión de alimentos en las estipulaciones que se someten al tribunal junto con la petición de divorcio.
- 1 E. Los cambios sustanciales en las necesidades de un excónyuge justifican la reclamación de una pensión alimentaria.
- F. En este caso:
- 1 1. lo pactado no constituía una renuncia y
- 1 2. la necesidad de alimentos de Elba sobrevino luego de dictado el divorcio.
- 1 G. Ernie tenía capacidad económica para sufragar la pensión de Elba y ella tenía necesidad.
- 1 H. En consecuencia, por ocurrir un cambio sustancial en la necesidad de Elba, procede su reclamación de una pensión de alimentos, por lo que es inmeritoria la alegación de Ernie.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 7  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2019**

Municipio era propietario de un zoológico cuya operación y administración le estaba causando dificultades, aunque le generaba ganancias. Por ello, decidió privatizar dichas funciones mediante la contratación de un administrador. Ariel Administrador le propuso administrar y operar el zoológico por cinco años a cambio de una mensualidad computada sobre el ingreso que generara su operación. El contrato con Administrador contenía una cláusula penal que se activaría en la eventualidad de que fuera terminado unilateralmente sin justa causa.

Debido a las gestiones de Administrador, las dificultades del zoológico se resolvieron en dos años. Ante esa realidad, Municipio decidió retomar la administración y operación del zoológico. Para evitar que se activara la cláusula penal, Municipio aprobó una ordenanza municipal que indicaba que toda propiedad municipal debía administrarse y operarse por Municipio. Amparado en esa ordenanza, Municipio notificó a Administrador su intención de terminar unilateralmente el contrato.

Administrador consultó con su abogada si tenía algún remedio legal para exigir el cumplimiento del contrato. La abogada le indicó que podía plantear que la actuación de Municipio, al aprobar la ordenanza municipal, era inconstitucional por constituir un menoscabo de las obligaciones contractuales que le afectaba económicamente.

Por otra parte, Municipio decidió contratar un veterinario para que ofreciera sus servicios en el zoológico como contratista independiente. Requirió, como condición esencial del contrato, que este no tuviera antecedentes de maltrato de animales. El otorgamiento del contrato estaba sujeto a cumplimentar una declaración de información la cual requería divulgar si el veterinario había sido denunciado, acusado o convicto por maltrato de animales. Víctor Veterinario cumplimentó el documento y omitió intencionalmente contestar esa pregunta. Luego de cumplir con los requisitos de ley, Municipio concedió el contrato a Veterinario.

Un mes después, Municipio se enteró de que Veterinario había sido convicto por maltrato de animales antes de firmar el contrato. Municipio consultó con su asesor legal si tendría que honrar el contrato, aun cuando Veterinario fue convicto de maltrato de animales. El asesor legal indicó a Municipio que Veterinario incurrió en dolo grave al firmar el contrato sin informar que incumplía con el referido requisito, por lo que podría anular el contrato.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos del asesoramiento a Administrador de que la ordenanza era inconstitucional por constituir un menoscabo de su obligación contractual.
- II. Los méritos del asesoramiento a Municipio de que podría anular el contrato porque medió dolo grave en la contratación.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 7  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS  
PREGUNTA NÚM. 7**

**I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO A ADMINISTRADOR DE QUE LA ORDENANZA ERA INCONSTITUCIONAL POR CONSTITUIR UN MENOSCABO DE SU OBLIGACIÓN CONTRACTUAL.**

El Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico prohíbe el menoscabo de las obligaciones contractuales. “Esta cláusula limita el poder del Estado para interferir tanto con la contratación privada como la suya propia.” *Bayrón Toro v. Serra*, 119 DPR 605, 620 (1987). El propósito de esta cláusula es asegurar la estabilidad de las obligaciones contractuales. *AMPR v. Sist. Retiro Maestros IV*, 190 DPR 854, 868 (2014). “Sin embargo, esa protección no es absoluta. Ello se debe a que esa garantía constitucional ‘debe ser armonizada con el poder de reglamentación del Estado en beneficio del interés público’. (Citas omitidas.) Por eso, en reiteradas ocasiones hemos expresado ‘que no todo menoscabo [de una obligación] contractual es inconstitucional’.” *Id.*

En el análisis al amparo de esta cláusula, en materia de contratos privados, el primer paso consiste en determinar si existe una relación contractual y si su modificación representa un menoscabo sustancial o severo. *AMPR v. Sist. Retiro Maestros IV, supra*. “Si se determina que existe un menoscabo severo, es necesario evaluar ‘si la interferencia gubernamental responde a un interés legítimo y si está racionalmente relacionada con la consecución de dicho objetivo’.” *Id.* “Se trata de un escrutinio de razonabilidad en el que se toma en cuenta cuán sustancial es el interés público promovido y la extensión del menoscabo contractual.” (Citas omitidas.) *Id.* Cuando se menoscaba una obligación del Estado, se aplica un escrutinio más cuidadoso, por lo que, el menoscabo contractual, además de ser razonable, debe ser necesario para adelantar un propósito gubernamental importante. *Id. Bayrón Toro v. Serra, supra*.

La Asamblea Legislativa, si bien tiene amplios poderes para aprobar medidas razonables con el propósito de salvaguardar los intereses fundamentales del pueblo y promover el bien común, no puede ejercerlos ilimitadamente. *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378, 394 (1973). Al ejercer esa facultad, no puede hacerlo de manera arbitraria o irrazonable. *Id.*

“Al considerar la validez de estatutos bajo la cláusula de menoscabo el criterio aplicable es el de razonabilidad. La función del tribunal consiste en establecer un balance razonable entre el interés social de promover el bien común y el interés, también social, de proteger las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes.” *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, supra*, pág. 395.

“La razonabilidad del estatuto se determina tomando en consideración principalmente la sustancialidad del interés público promovido por el mismo y la dimensión del menoscabo ocasionado por su aplicación retroactiva. (Citas omitidas). Mientras más grave sea el mal social que el estatuto intenta remediar más grande es el interés público envuelto [sic.], y, por tanto, mayor justificación para su aplicación retroactiva.” *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, supra*, pág. 396.

En la situación de hechos presentada existe una obligación contractual entre Administrador y Municipio que este último pretende modificar sustancialmente. Del cumplimiento del contrato depende que Administrador genere ingresos por sus servicios. Es decir, existe un contrato del cual surge un interés propietario en los ingresos generados por prestar sus servicios, que se afectaría por la ordenanza. En virtud de la ordenanza el Municipio tenía la intención de cancelar unilateralmente el contrato de Administrador. El interés propietario de Administrador en el contrato sería afectado sustancialmente. Municipio buscaba incumplir el contrato sin tener que cumplir con la cláusula penal a la cual se obligó. Ello no promueve un bien social (interés público) sustancial que justifique menoscabar una obligación contractual. Municipio no tiene un interés legítimo en recuperar la administración del zoológico.

La ordenanza es inconstitucional por violar la protección constitucional de no menoscabar las obligaciones contractuales, lo que hace meritorio el asesoramiento.

## **II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO A MUNICIPIO DE QUE PODRÍA ANULAR EL CONTRATO PORQUE MEDIÓ DOLO GRAVE EN LA CONTRATACIÓN.**

Conforme al artículo 1221 Código Civil, 31 LPRC sec. 3408, dolo es inducir al otro contratante a celebrar el contrato mediante el uso de palabras o maquinaciones insidiosas, de manera que se efectúe el contrato que, sin esas palabras o maquinaciones, no hubiera logrado. El consentimiento prestado mediando dolo es nulo. Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3404. Ahora bien, para que el dolo produzca la nulidad del contrato, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. Art. 1222 del Código Civil de P.R., 31 LPRC sec. 3409.

El dolo con características de gravedad ha sido denominado como el *dolo causante*. *Colón v. Promo Motor Imports*, 144 DPR 659, 667 (1997). “Es el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que sin él, [e]ste no se hubiera otorgado. (Citas omitidas.) Es aquel que determina el consentimiento. (Citas omitidas.) Es aquel que inspira y persuade a contratar, y sin el cual no hubiese habido contratación.” (Cita omitida.) *Id.* Esta modalidad de dolo vicia el consentimiento en el origen o en la formación del contrato, es decir, en la etapa de contratación. *Id.*

“El dolo puede manifestarse al momento de la contratación o posteriormente, en la consumación del contrato. *Mayagüez Hilton v. Betancourt*, 156 DPR 234 (2002). El dolo no se presume. No obstante, como cualquier otro elemento mental, no tiene que ser establecido directamente, sino que puede inferirse de las circunstancias presentes en el caso en particular.” *Colón v. Promo Motor Imports, supra*.

Cuando el consentimiento se obtiene por medio de maquinaciones insidiosas da lugar a la anulabilidad del contrato. Ello incluye el fraude, la falsa representación, la indebida influencia, etc. *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 863 (1982). “Existe dolo cuando una parte es inducida a celebrar un contrato mediante maquinaciones insidiosas. El dolo implica todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a reunirse el estado de ánimo de aquel que no s[o]lo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él... Es la voluntad consciente de producir un acto injusto.” *Colón v. Promo Motor Imports, supra*.

También constituye dolo el callar sobre una circunstancia importante respecto al objeto del contrato. *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830, 836 (2004); *Márquez v. Torres Campos, supra*. El Tribunal Supremo ha avalado que el dolo puede ser por comisión u omisión. *S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011). “[E]l dolo no solo se da cuando existe una maquinación directa, ‘sino también una reticencia del que calla o no advierte debidamente a la otra parte, sin que ello lo pueda invalidar la confianza, la buena fe o ingenuidad de la parte afectada’.” *Id.*

Para que se configure el dolo no hace falta que quien lo invoca no haya incidido en él por su propia culpa. *S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American, supra*. El deber de lealtad que impone la buena fe en la contratación no depende de lo que una parte pudo haber averiguado, mediando una razonable diligencia, sino que corresponde a lo que las partes debieron revelarse mutuamente durante el proceso de negociación. *Id.*

En la situación de hechos presentada, Veterinario omitió intencionalmente informar que no cumplía con el requisito de carecer de antecedentes penales de maltrato de animales. Se trataba de un requisito para contratar que conocía desde antes de firmar el contrato, por lo que él sabía, o debía saber, que tenía que informarlo. Específicamente se le preguntó y omitió informarlo intencionalmente. La omisión de Veterinario influyó en la decisión de Municipio de elegir al veterinario que buscaba contratar. Al hacerlo, tenemos que concluir que Veterinario incurrió en dolo grave que vició el consentimiento de Municipio, lo cual hace que el contrato sea anulable, por lo que es meritorio el asesoramiento.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y OBLIGACIONES Y CONTRATOS  
PREGUNTA NÚM. 7**

**PUNTOS:**

- I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO A ADMINISTRADOR DE QUE LA ORDENANZA ERA INCONSTITUCIONAL POR CONSTITUIR UN MENOSCABO DE SU OBLIGACIÓN CONTRACTUAL.**
- 1 A. El menoscabo de las obligaciones contractuales está constitucionalmente prohibido.
- 1 B. No obstante, la protección de las obligaciones contractuales no es absoluta.
- 1 C. Puede haber menoscabo de obligaciones contractuales en contratos entre partes privadas al igual que en contratos con el Gobierno.
- 1 D. Cuando el contrato es con el Gobierno hay que evaluar si la modificación de la obligación en efecto constituye un menoscabo sustancial o severo.
- E. De existir un menoscabo sustancial o severo, se evalúa si la interferencia gubernamental:
- 1 1. responde a un interés legítimo y
- 1 2. si está racionalmente relacionada con la consecución del objetivo y
- 1 3. si es necesaria para adelantar un propósito gubernamental importante.
- 1 F. Al evaluar la razonabilidad del estatuto hay que considerar la sustancialidad del interés público promovido por el mismo y
- 1 G. el impacto del menoscabo ocasionado por su aplicación retroactiva.
- 1 H. En la situación de hechos presentada existe una obligación contractual entre una parte privada (Administrador) y el gobierno (Municipio) que este pretende modificar sustancialmente.
- 1\* I. La ordenanza municipal no promueve un bien social (interés público) sustancial que justifique menoscabar una obligación contractual.
- \*(NOTA: Se concederá si dicen que la aprobación de la ordenanza no tiene un interés legítimo en evadir la cláusula penal o en recuperar la administración del zoológico.)**
- 1 J. El interés propietario de Administrador en el contrato sería sustancialmente afectado por la ordenanza
- 1\* K. que permitía la cancelación prematura del contrato.
- \*(NOTA: Concederlo si contestan que la ordenanza aplicaba retroactivamente al contrato entre Municipio y Administrador.)**
- 1 L. La ordenanza era inconstitucional por violar la protección constitucional de no menoscabar las obligaciones contractuales, lo que hace meritorio el asesoramiento.

**II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO A MUNICIPIO DE QUE PODRÍA ANULAR EL CONTRATO PORQUE MEDIÓ DOLO GRAVE EN LA CONTRATACIÓN.**

- 1 A. El consentimiento prestado mediando dolo es nulo.
- 1 B. Constituye dolo el callar sobre una circunstancia importante respecto al objeto del contrato.
- 1 C. Para que el dolo produzca la nulidad del contrato deberá ser grave.
- 1 D. El dolo grave es aquél que recae sobre elementos esenciales del contrato y determina el consentimiento.
- 1 E. En la situación de hechos presentada, Veterinario omitió intencionalmente divulgar información a Municipio que influenciaría su decisión de elegir al veterinario que buscaba contratar.
- 1 F. Al omitir la información necesaria, Veterinario incurrió en dolo que hace anulable el contrato, por lo que es meritorio el asesoramiento.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 8  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2019**

La corporación Desarrollos, Inc. era dueña de Plaza de la Loma, un centro comercial con área de estacionamiento. Desarrollos, Inc. tenía a su cargo el mantenimiento del estacionamiento.

Carla Conductora conducía su vehículo de motor por el estacionamiento de Plaza de la Loma. Junto a ella viajaba su hermano Tito Testigo, quien era sordo. Al pasar una curva, el vehículo que conducía Conductora cayó en un hoyo profundo que se había formado en el pavimento del estacionamiento seis meses antes. El golpe ocasionó que se rompiera el eje delantero del vehículo.

El investigador de Desarrollos, Inc. rindió un informe del incidente con sus hallazgos. Identificó varias querellas interpuestas con antelación al accidente de Conductora que reclamaban indemnización a Desarrollos, Inc., a consecuencia de accidentes similares a causa del mismo hoyo.

Conductora demandó a Desarrollos, Inc. y alegó que este tenía que responderle por los daños causados a su vehículo.

Durante el juicio, Conductora presentó el testimonio de su hermano, Testigo. Como este era sordo, Conductora anunció como intérprete a su madre, Marta, quien declararía que vivía con él y siempre le servía de intérprete. Desarrollos, Inc. objetó que Marta fuera intérprete porque no había sido cualificada como perito. El tribunal declaró “ha lugar” a la objeción.

El investigador declaró como testigo de Desarrollos, Inc. Durante el conainterrogatorio, se le preguntó si antes de prestar su testimonio había leído algún documento para recordar los hechos. El investigador asintió y añadió que había leído las notas que tomó durante la investigación, las cuales tenía en su poder. Conductora solicitó que se produjeran las notas para inspeccionarlas o que, de lo contrario, se eliminara todo el testimonio vertido. El tribunal ordenó que se produjeran las notas.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la alegación de Conductora de que Desarrollos, Inc. tenía que responderle por los daños causados a su vehículo.
- II. Si las determinaciones del tribunal fueron correctas al:
  - A. no permitir que Marta fungiera como intérprete de Testigo por no haber sido cualificada como perito;
  - B. ordenar que se produjeran las notas del investigador para ser inspeccionadas.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8  
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DAÑOS Y PERJUICIOS Y EVIDENCIA  
PREGUNTA NÚM. 8**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CONDUCTORA DE QUE DESARROLLOS, INC. TENÍA QUE RESPONDERLE POR LOS DAÑOS CAUSADOS A SU VEHÍCULO.**

Conforme al artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 5141, el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. Surge de dicho artículo que, para que proceda la reparación de los daños causados, deben concurrir tres elementos: (1) la existencia de un daño, (2) un acto u omisión culposo o negligente, y (3) la existencia de un nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona. *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48 (2004); *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711 (2000).

Para que exista responsabilidad como consecuencia de una omisión hay que considerar si: (1) existe o no un deber jurídico de actuar por parte de quien se alega que cometió el daño (el incumplimiento con dicho deber constituye precisamente el acto antijurídico); (2) si de haberse realizado el acto omitido se hubiere evitado el daño. *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 106 (1986).

Un daño puede ser causado por una persona cuya actuación u omisión concurre con la actuación inocente de otra, o con un factor de fuerza mayor. Lo realmente importante en estos casos es que, en cualquiera de estas instancias, solo responderá aquel que culposa o negligentemente haya causado el daño. *Administrador v. ANR, supra*.

Cuando una empresa mantiene un establecimiento abierto al público, con el propósito de llevar operaciones comerciales para su propio beneficio, “tiene el deber de mantener dicho establecimiento en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno”. (Citas omitidas). *Colón y otros v. KMART y otros*, 154 DPR 510, 518 (2001). “Este deber implica que el dueño u operador tiene el deber de ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño”. *Id.*; *Soc. Gananciales v. G. Padín Co. Inc., supra*, pág. 104. Esto también aplica al área exterior del establecimiento, como lo es el estacionamiento. *Rivera v. Supermercado Amigo, Inc.*, 106 DPR 657 (1977); *Viñas v. Pueblo Supermarket*, 86 DPR 33, 37 (1962).

Los propietarios de establecimientos comerciales son particularmente responsables por los daños ocasionados a causa de condiciones peligrosas existentes, siempre que sean conocidas por ellos o que les sea imputable su conocimiento. *Colón y otros v. KMART y otros, supra*; *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644 (1985). Quien posee un negocio no es un asegurador de la seguridad de los clientes y su deber solo se extiende al ejercicio del cuidado razonable

para su protección. *Rivera v. Supermercado Amigo, Inc., supra*; *Goose v. Hilton Hotels International, Inc.*, 79 DPR 523, 527-528 (1956). “No existe responsabilidad por lesiones resultantes de condiciones peligrosas que desconoce, y que una inspección razonable no descubriría, o de condiciones de las cuales no se anticiparía un riesgo no razonable.” *Goose v. Hilton Hotels International, Inc., supra*.

Para que proceda imponer responsabilidad al dueño del establecimiento comercial, la parte demandante tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el lugar fuese seguro. Es decir, tiene que probar que el daño sufrido se debió a la existencia de una condición peligrosa y que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y que la misma era conocida por el demandado, o que debió conocerla. *Colón y otros v. KMART y otros, supra*; *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, supra*.

El estacionamiento de Plaza de la Loma tenía un hoyo desde hacía seis meses sin que su dueño, Desarrollos, Inc., lo hubiera reparado. Dicho hoyo había generado varios reclamos de daños y ahora causó el accidente de Conductor. Desarrollos, Inc. era el propietario, responsable de mantener el estacionamiento en condiciones seguras y sabía, desde hacía seis meses, que había una condición peligrosa en el pavimento y no la corrigió. Esa omisión causó daños a Conductor, lo que le responsabiliza extracontractualmente, por lo que es meritoria la alegación de Conductor.

**II. SI LAS DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL FUERON CORRECTAS AL:**

- A. no permitir que Marta fungiera como intérprete de Testigo por no haber sido calificada como perito,

La Regla 614 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, permite que, cuando por “incapacidad por parte de una persona testigo, sea necesario el uso de una o un intérprete, [e]sta o [e]ste cualificará como tal si la Jueza o el Juez determina que puede entender o interpretar las expresiones de la persona testigo. La persona que actúa como intérprete estará sujeta a juramento de que hará una interpretación y traducción fiel y exacta de lo declarado por la persona testigo”. 32 LPRA Ap. VI.

Bajo esta regla, para actuar como intérprete en un procedimiento judicial no es necesario que una persona sea calificada como perito, basta con que pueda entender o interpretar a la persona testigo. *Pueblo v. García Reyes*, 113 DPR 843, 848-849 (1983); *Pueblo v. Moreno González*, 115 DPR 298 (1984).

En la situación de hechos presentada, Marta no era perito, y no tenía que serlo para poder interpretar a su hijo Testigo. De los hechos surge que vivían juntos y que ella solía servir de intérprete, por lo que erró el tribunal al no permitirle fungir como intérprete.

- B. ordenar que se produjeran las notas del investigador para ser inspeccionadas.

La figura del escrito para refrescar memoria está recogida en la Regla 613 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Conforme a las disposiciones del inciso (A), una persona testigo puede utilizar, durante su testimonio o con anterioridad al mismo, un escrito para refrescar su memoria con respecto a cualquier asunto objeto de su testimonio. Una persona testigo puede utilizar cualquier medio para refrescar su memoria, aunque el escrito sea inadmisibile. *Pueblo v. Pelot Pérez*, 121 DPR 791 (1988).

La Regla 613 (A) indica que, si se utiliza un escrito para refrescar memoria, y cualquier parte adversa solicita inspeccionarlo, hay que presentarlo en la vista para tales fines. De otra parte, el inciso (B) dispone que “[s]i se presenta dicho escrito en la vista, la parte adversa puede inspeccionarlo, conainterrogar a la persona testigo sobre tal escrito, y presentar como prueba cualesquiera de sus partes que sean pertinentes”. Regla 613 (B) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Si no se presenta el escrito en esa circunstancia, se eliminará el testimonio con respecto a dicho asunto. *Id.* Ello se hace para permitir que el abogado de la parte contraria tenga “la oportunidad de cuestionar la credibilidad del testigo así como su aseveración en cuanto a que su memoria fue refrescada mediante dicho escrito. Además, puede encontrar discrepancias entre el testimonio y el escrito y puede presentar este último como prueba”. *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 DPR 746 (2006).

Ahora bien, no será necesario presentar el escrito en el juicio y, en consecuencia, el testimonio del testigo no será eliminado, cuando el escrito no esté en posesión o bajo control de la persona testigo o de la parte que ofreció su testimonio sobre el particular, siempre que el escrito no haya estado razonablemente asequible a dicha parte mediante el uso de las órdenes para la presentación de prueba documental o por cualquier otro medio disponible. Regla 613 (C), *supra*.

En la situación de hechos presentada el investigador tenía posesión y control de las notas con las que refrescó su memoria, por lo que, a petición de Conductora, procedía que se ordenara producirlas para ser inspeccionadas.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DAÑOS Y PERJUICIOS Y EVIDENCIA  
PREGUNTA NÚM. 8**

**PUNTOS:**

- I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CONDUCTORA DE QUE DESARROLLOS, INC. TENÍA QUE RESPONDERLE POR LOS DAÑOS CAUSADOS A SU VEHÍCULO.**
- 2\***
- A. Para que proceda reparar los daños causados deben concurrir tres elementos: (1) la existencia de un daño, (2) un acto u omisión culposo o negligente, y (3) la existencia de un nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona.
- \*(NOTA: Conceder un punto por cada elemento que conteste, hasta un máximo de dos.)**
- B. Para que exista responsabilidad como consecuencia de una omisión hay que considerar si:
- 1 1. existe o no un deber jurídico de actuar por parte de quien se alega que cometió el daño (el incumplimiento con dicho deber constituye precisamente el acto antijurídico);
- 1 2. si de haberse realizado el acto omitido se hubiere evitado el daño.
- C. Para que proceda imponer responsabilidad al dueño del establecimiento comercial que opera abierto al público, la parte demandante tiene que probar que:
- 1 1. existía una condición peligrosa y
- 1 2. que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y
- 1 3. que la misma era conocida por el demandado, o que debió conocerla.
- 1 D. Desarrollos, Inc. tenía la obligación de mantener el estacionamiento de Plaza de la Loma en condiciones seguras.
- 1 E. En el estacionamiento había un hoyo desde hacía tiempo, del cual Desarrollos, Inc. tenía conocimiento sin que lo hubiera reparado.
- F. Dicho hoyo:
- 1 1. constituía una condición peligrosa y
- 1 2. causó el accidente de Conductora.
- 1 G. La omisión de Desarrollos, Inc. causó daños a Conductora, por lo que le responde por los daños causados, en consecuencia es meritoria la alegación de Conductora.

II. SI LAS DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL FUERON CORRECTAS

AL:

- A. no permitir que Marta fungiera como intérprete de Testigo por no haber sido calificada como perito;
- 1 1. Cuando por incapacidad por parte de una persona testigo, se haga necesario el uso de un intérprete, este cualificará como tal si el juez determina que puede entender o interpretar las expresiones de la persona testigo.
- 1 2. Para fungir como intérprete no es necesario ser calificada como persona perita.
- 1 3. Por lo declarado por Marta respecto al hecho de que vivía con testigo y siempre le servía de intérprete, podía serlo durante el juicio, por lo que erró el tribunal al no permitirle fungir como intérprete.
- B. ordenar que se produjeran las notas del investigador para ser inspeccionadas.
- 1 1. Una persona testigo puede utilizar, durante su testimonio o con anterioridad al mismo, un escrito para refrescar su memoria con respecto a cualquier asunto objeto de su testimonio.
- 1 2. Si se utiliza un escrito para refrescar memoria y cualquier parte adversa solicita inspeccionarlo, hay que presentarlo para tales fines en la vista,
- 1 3. excepto que no se tenga posesión de él.
- 1 4. Si no se presenta el documento en estas circunstancias, se eliminará el testimonio con respecto a dicho asunto.
- 1 5. El investigador tenía posesión y control de las notas que usó para refrescar su memoria, por lo que, a petición de Conductora, actuó correctamente el tribunal al ordenar que se produjeran.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Derecho Notarial**

**Viernes, 15 de marzo de 2019**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1  
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2019**

Víctor Vendedor y su esposa, Vivian Vendedora, residían en un inmueble de su propiedad sito en Puerto Rico. En el 2017, pusieron la casa en venta y otorgaron un poder a Aníbal Apoderado. El poder tenía una cláusula autorizando a Apoderado a firmar por ellos la escritura de compraventa de esa propiedad. Posteriormente, los esposos se mudaron a los Estados Unidos.

Dos años después, Carolina Compradora, soltera, ofreció comprar la referida propiedad. Para ello solicitó a Nidia Notaria que preparara la escritura de compraventa y le informó los pormenores del negocio jurídico. Notaria le indicó que necesitaba que Apoderado le presentara una copia certificada del poder y el certificado de vigencia del mismo expedido por la autoridad competente, para verificar que dicho documento cumple con los requisitos de ley y que está vigente.

En el cierre escriturario comparecieron Apoderado y Compradora. Notaria examinó la copia certificada de la escritura del poder y el certificado de vigencia. Luego de ello procedió a autorizar la escritura de compraventa. Convencida de que no hay que acompañar con la escritura de compraventa el documento del poder ni su certificación, Notaria los examinó, los relacionó y dio fe de que los tuvo ante sí y de que dichos documentos cumplen con todos los requisitos de ley. Luego, procedió a presentar solo la escritura de compraventa al Registro de la Propiedad Inmobiliaria mediante sistema electrónico.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si, para autorizar la escritura de compraventa, procedía que Notaria solicitara:
  - A. la copia certificada de la escritura de poder;
  - B. el certificado de vigencia del poder expedido por la autoridad competente.
- II. Si Notaria actuó correctamente al presentar al Registro de la Propiedad Inmobiliaria la escritura de compraventa sin acompañar documento alguno.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1  
Primera página de dos**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚM. 1**

**I. SI PARA AUTORIZAR LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA, PROCEDÍA QUE NOTARIA SOLICITARA:**

“Los notarios, como únicos funcionarios capacitados para dar fe notarial, están obligados a cumplir a cabalidad con las disposiciones de la Ley Notarial de Puerto Rico, los cánones del Código de Ética Profesional y el contrato entre las partes. *P.A.C. v. E.L.A. I*, 150 D.P.R. 359 (2000); *In re Martínez, Odell I*, 148 D.P.R. 49 (1999); *In re Torres Olmeda*, 145 D.P.R. 384 (1998); *In re Sánchez Ruiz*, 105 D.P.R. 848 (1977).” *In re Aponte Berdecía*, 161 DPR 94 (2004).

El Artículo 2 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 LPRA sec. 2002, dispone que “[e]l notario es el profesional del Derecho que ejerce una función pública, autorizado a dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales. Es su función recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirle[s] autoridad a los mismos. La fe pública al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento.”

La “[f]e pública notarial equivale a la necesidad de aceptar por todos los ciudadanos cuanto el Notario autorice y afirme por su propia autoridad, a la cual va unido el conocimiento científico, y, por lo mismo, verdadero y cierto de lo autenticado y dado por válido y existente.” (Cita omitida.) *In re Feliciano Ruiz*, 117 DPR 269, 275 (1986). Para cumplir con la fe pública notarial al autorizar una escritura el notario no puede hacer constar hechos falsos que no coincidan con la realidad registral. *Feliciano v. Ross*, 165 DPR 649, 659 (2005).

Es en el descargo de las funciones y deberes antes dichos que debemos evaluar si procedía que Notaria solicitara:

**A. la copia certificada de la escritura de poder;**

Uno de los deberes de los notarios es expresar el carácter en que comparecen los otorgantes. Art. 18 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2036; Regla 27 del Reglamento Notarial. Todo otorgante que comparezca en calidad representativa deberá acreditar su designación con los documentos fehacientes, salvo que exista conformidad expresa para que la escritura sea otorgada sin presentar dichos documentos. En tal situación, la eficacia de la escritura quedará subordinada a la presentación de prueba documental de la representación alegada. Art. 19 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2037; Regla 28 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV.

Por otro lado, en el descargo de su encomienda, el notario tiene el deber de calificar la capacidad de las partes. “La calificación de la capacidad viene impuesta por la naturaleza y la finalidad del instrumento público: se trata de un requisito que conceptual y lógicamente viene impuesto *ab initio* para conseguir la eficacia del documento y del acto documentado. (Cita omitida.)” *In re Feliciano Ruiz, supra*.

“El ámbito de la capacidad inextricablemente guarda correspondencia lógica con el consentimiento de los contratantes, sin el cual no hay contrato. La regla general es que su existencia surja con la comparecencia y presencia de la persona ante el notario. La excepción es el mandato o poder. ‘El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.’ Art. 1211, Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3376.” *Id.* Al cumplir con su deber de cerciorarse de la capacidad de las partes, para que de esta manera se cumpla con el requisito del consentimiento, el notario está autorizado a exigir el documento que autoriza a contratar en nombre de otro. *In re Feliciano Ruiz, supra*.

En la situación de hechos presentada, Notaria sabía que los vendedores no acudirían a otorgar la escritura de compraventa. Ante la presencia de una persona que comparecería en representación de los vendedores, Notaria tenía que descargar su deber de acreditar las facultades del representante (expresar el carácter en que comparecería). Es por ello que procedía que Notaria requiriera la copia certificada del poder.

**B. el certificado de vigencia del poder expedido por la autoridad competente.**

Todo notario ante el cual se otorgue una escritura de constitución, modificación, ampliación, sustitución, renuncia, revocación o renovación de poder, tiene la obligación de remitir a la Oficina de Inspección de Notarías una notificación, bajo su fe notarial, haciendo constar en la misma el nombre o nombres del otorgante u otorgantes y testigos y la fecha, número y naturaleza de la escritura con especificación de la persona a quien se le confiere, amplía, modifica, o revoca el poder. Art. 3 de la Ley de Registro de Poderes, 4 LPRA sec. 922. En caso de que sea una sustitución de poder, en dicha notificación se consignará el nombre de la persona sustituida y el apoderado. *Id.*

El (La) Director(a) de la Oficina de Inspección de Notarías tiene un archivo o base de datos denominado Registro de Poderes, en el cual consigna sucintamente y en orden cronológico todos los particulares a que se contrae la notificación antes descrita. Art. 5 de la Ley de Registro de Poderes, 4 LPRA sec. 924.

En dicho Registro de Poderes también se consigna la constitución, modificación, ampliación, sustitución, renuncia o revocación de poder. *Id.* “Disponiéndose, que en toda copia certificada de escritura de constitución, modificación, ampliación, sustitución, renuncia o revocación de poder que le fuere presentada por cualquier persona después de haberse cumplido con este requisito, el [la] Director[a] de la Oficina de Inspección de Notarías hará constar, en nota escrita al final del propio documento, la fecha, hora y minuto en que hubiere consignado en el ‘Registro de Poderes’ los particulares a que se contrae la notificación que establece la sec. 922 de este título, en relación con el documento que le hubiere sido presentado.” *Id.*

Si luego de otorgado un poder, este es modificado, ampliado, sustituido, revocado o renunciado, tiene que tomarse razón de ello en el Registro de Poderes. Art. 6 de la Ley de Registro de Poderes, 4 LPRA sec. 925. De no tomarse dicha razón, los referidos actos no perjudicarán a terceros. *Id.*

A requerimiento de cualquier persona y previo el pago correspondiente de derechos, el (la) Director(a) de la Oficina de Inspección de Notarías puede librar, bajo su firma y sello, certificaciones relacionadas con el contenido de los asientos y actuaciones que aparezcan en dicho Registro de Poderes. Art. 8 de la Ley de Registro de Poderes, 4 LPRA sec. 927. Dicho funcionario también puede librar ‘certificaciones negativas’. *Id.*

En la situación de hechos presentada, se le requirió a Notaria que preparara una escritura de compraventa en la cual, la parte vendedora, comparecería por medio de Apoderado. El poder había sido otorgado dos años antes del negocio jurídico que lo motivaba. Notaria necesitaba constatar si, a la fecha de autorizar la escritura de compraventa, Apoderado contaba con un poder vigente y suficiente para comparecer a representar a los vendedores. El medio para ello es solicitar una certificación a la Oficina de Inspección de Notaría, quien cuenta con un Registro de Poderes del cual surge si existe o no un poder y si este ha sido modificado, ampliado, sustituido, revocado o renunciado.

De autorizar la escritura de compraventa sin verificar la vigencia de los términos y condiciones del poder, Notaria se expone a dar fe de que Apoderado podía comparecer y que ello resultara falso en virtud de una modificación o revocación del poder. En aras de descargar su responsabilidad notarial, procedía que Notaria requiriera el certificado de vigencia del poder, expedido por la Oficina de Inspección de Notaría.

**II. SI NOTARIA ACTUÓ CORRECTAMENTE AL PRESENTAR AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA SIN ACOMPAÑAR DOCUMENTO ALGUNO.**

El artículo 10 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria dispone que “[l]os documentos relativos a actos o contratos sujetos a inscripción expresarán todas las circunstancias que necesariamente debe contener la primera inscripción relativas a los otorgantes, las fincas y los derechos objeto de la inscripción”. 30 LPRA sec. 6017. “En aquellos casos donde el acto o contrato que se pretende inscribir requiere la existencia de algún documento o documentos complementarios que acrediten las facultades representativas o autoridad del compareciente, el notario relacionará y certificará bajo su fe notarial que los tuvo ante sí y que [e]stos cumplen con todos los requisitos de ley. En este caso, no será necesario que se presenten estos documentos.” *Id.*

En la situación de hechos presentada, la escritura autorizada era de compraventa y se presentó al Registro de la Propiedad Inmobiliaria para su correspondiente inscripción. En esta escritura, una de las partes compareció por medio de un apoderado. Es decir, el contrato de compraventa requería que existiera un poder que acreditara la facultad representativa de Apoderado. Notaria relacionó los documentos y certificó bajo su fe notarial que cumplían con todos los requisitos de ley. Por ello, no tenía que presentar al Registro de la Propiedad Inmobiliaria, junto a la escritura de compraventa, los documentos complementarios. Al así hacerlo, actuó correctamente.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚM. 1**

**PUNTOS:**

**I. SI PARA AUTORIZAR LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA, PROCEDÍA QUE NOTARIA SOLICITARA:**

A. la copia certificada de la escritura de poder;

- 1 1. La función del notario como custodio de la fe pública comprende el asegurarse de la legalidad de toda transacción que ante él se concreta.
- 1 2. Uno de los deberes de los notarios es expresar el carácter en que comparecen los otorgantes.
- 1 3. En el descargo de su encomienda el notario tiene el deber de calificar la capacidad de las partes.
- 1 4. Todo otorgante que comparezca en calidad representativa deberá acreditar su designación con los documentos fehacientes.
- 1 5. Para asegurarse de que se cumpla con el requisito del consentimiento, el notario tiene el deber de requerir el documento que autoriza a contratar en nombre de otro.
- 1 6. Para descargar su deber de expresar las facultades de Apoderado, procedía que Notaria solicitara la copia certificada de la escritura de poder.

B. el certificado de vigencia del poder expedido por la autoridad competente.

- 1 1. Las escrituras de poderes hay que notificarlas al Registro de Poderes de la Oficina de Inspección de Notaría.
- 1 2. En el Registro de Poderes también se consigna la constitución, modificación, ampliación, sustitución, renuncia o revocación de poder.
- 1 3. De no tomarse dicha razón, los referidos actos no perjudicarán a terceros.
- 1 4. La Oficina de Inspección de Notarías está facultada para librar certificaciones relacionadas con el contenido de los asientos y actuaciones que aparezcan en dicho Registro de Poderes.
- 1 5. Notaria necesitaba constatar si, a la fecha de autorizar la escritura de compraventa, Apoderado contaba con poder suficiente para comparecer a representar a los vendedores.
- 1 6. El medio para ello es solicitar una certificación del Registro de Poderes a la Oficina de Inspección de Notaría, sobre si existe o no un poder y si este ha sido modificado, ampliado, sustituido, revocado o renunciado.



**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2  
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2019**

Nelson Notario autorizó la Escritura Núm. 20 de Compraventa, mediante la cual los esposos Carla Compradora y Carlos Comprador adquirieron de los esposos Víctor Vendedor y Victoria Vendedora una propiedad inmueble. Notario se había relacionado por muchos años con Vendedor, Vendedora y Compradora, con quienes solía coincidir con frecuencia en la escuela a la que acudían sus respectivos hijos.

Al autorizar la referida escritura, inadvertidamente Notario no dio fe de conocer personalmente a los vendedores, aunque dio fe del conocimiento personal de Compradora. Por no conocer personalmente a Carlos Comprador, Notario lo identificó mediante su tarjeta de identificación, con retrato y firma, como empleado de una empresa privada. Notario consignó en la escritura dicha identificación e hizo constar el medio de identificación utilizado. La escritura se presentó para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria.

La registradora del Registro de la Propiedad Inmobiliaria (“Registradora”) notificó a Notario que la escritura de compraventa adolecía de ciertas faltas que impedían su inscripción. Señaló que Notario omitió dar fe del conocimiento de los vendedores y no identificó a Carlos Comprador por los medios contemplados en el ordenamiento notarial.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de las faltas señaladas por Registradora de que Notario:
  - A. omitió dar fe del conocimiento de los vendedores;
  - B. no identificó a Carlos Comprador por los medios contemplados en el ordenamiento notarial.
- II. Si las faltas señaladas por Registradora, de haberse incurrido, causan que la escritura sea nula.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2  
Segunda página de dos**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚM. 2**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS FALTAS SEÑALADAS POR REGISTRADORA DE QUE NOTARIO:**

A. omitió dar fe del conocimiento de los vendedores;

El artículo 15 (e) de la Ley Notarial requiere al notario, entre otras cosas, que incluya en la escritura pública, además del negocio jurídico que motiva su otorgamiento y sus antecedentes así como los hechos presenciados y consignados por el notario en la parte expositiva y dispositiva, la fe expresa del notario de su conocimiento personal de los otorgantes, o, en su defecto, de haberse asegurado de su identidad por los medios establecidos por este capítulo. 4 LPRA sec. 2033 (e).

La regla 29 del Reglamento Notarial aclara que es un deber primario del notario el asegurarse de su conocimiento personal de los comparecientes. 4 LPRA Ap. XXIV. De conocerlos, tiene el deber de dar fe expresamente de dicho conocimiento en el instrumento. *Id.*; *Sucesion Caragol v. Registradora*, 174 DPR 74, 85 (2008).

Los notarios tienen la ineludible responsabilidad de observar escrupulosa y cuidadosamente su gestión notarial respecto a la comparecencia, capacidad y el conocimiento de los otorgantes. *In re Olmo Olmo*, 113 DPR 441 (1982); *Cintrón Ramos v. Registradora*, 144 DPR 91, 102 (1997).

Hay que cumplir con tres elementos esenciales al momento de identificar a los otorgantes en la autorización de una escritura pública: (1) la comparecencia física de cada uno de los otorgantes ante el notario autorizante; (2) que sea en presencia de dicho funcionario que se otorgue el acto notarial; y (3) que el notario conozca a cada uno de los otorgantes o, en su defecto, que se asegure de su identificación mediante la utilización subsidiaria de los medios supletorios que permite el artículo 17 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 LPRA sec. 2035. *Cintrón Ramos v. Registradora, supra*. Son estos tres requisitos esenciales los que constituyen lo que se conoce en el lenguaje notarial como la fe de conocimiento. *Id.*; *In re Cruz Cruz*, 126 DPR 448, 454 (1990); *In re Olmo Olmo, supra*, pág. 452.

“La fe de conocimiento es el mecanismo esencial para lograr correspondencia real y legítima entre la persona otorgante de una escritura pública y su firma. Esto es, la fe de conocimiento persigue evitar la suplantación de las partes en el otorgamiento de una escritura pública.” (Citas omitidas.) *Id.* “Por lo tanto, lo importante de la fe del conocimiento es asegurar que el compareciente sea quien dice ser.” *Id.* “Es por esta razón que la ley es clara al establecer que s[o]lo en defecto del conocimiento personal de los otorgantes de un negocio jurídico, el notario podrá recurrir a los medios supletorios de identificación que dispone la ley.” *Id.*

La fe de conocimiento es de tal importancia que el Tribunal Supremo expresó que: “[s]in la fe del conocimiento, sobran los notarios. Por ende, su inobservancia es una falta grave sujeta a estrictas medidas disciplinarias. *In re Echevarría González*, 116 D.P.R. 423, 424 (1985); *In re Félix*, 104 D.P.R. 379 (1975).” *Cintrón Ramos v. Registradora, supra*.

En la situación de hechos expresada, Notario tenía que dar fe de conocimiento de los otorgantes. Como Notario conocía personalmente a los vendedores, procedía que diera fe de su conocimiento personal respecto a ellos. No obstante, omitió dar fe de dicho conocimiento personal, por lo que es meritoria la falta señalada.

B. no identificó a Carlos Comprador por los medios contemplados en el ordenamiento notarial.

El artículo 15 de la Ley Notarial requiere que, de no conocer a los comparecientes, el notario así lo haga constar y utilice los medios supletorios de identificación. 4 LPRA sec. 2033(e).

Si el notario no conoce personalmente a los comparecientes, así lo tiene que hacer constar y, entonces, puede utilizar los medios supletorios de identidad establecidos en la Ley Notarial. Regla 29 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV.

Los medios supletorios de identificación, en defecto del conocimiento personal del notario, por disposición del artículo 17 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2035, son:

- (a) La afirmación de una persona que conozca al otorgante y sea conocida por el notario, siendo aquella responsable de la identificación y el notario de la identidad del testigo.
- (b) La identificación de una de las partes contratantes por la otra, siempre que de esta última dé fe de conocimiento el notario.
- (c) La identificación por documento de identidad con retrato y firma, expedido por las autoridades públicas competentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de uno de los estados de la Unión, cuyo objeto sea identificar a las personas o por pasaporte debidamente expedido por autoridad extranjera.

Los testigos de conocimiento serán responsables de la identificación de los otorgantes, igualmente lo será el otorgante que testifique sobre la identidad de otros otorgantes no conocidos por el notario y el notario lo será del conocimiento de tales testigos.

De ser necesario utilizar la identificación por documento de identidad, el notario debe ceñirse estrictamente a los documentos de identidad que cumplan con la Ley Notarial de Puerto Rico y su reglamento. *Cintrón Ramos v. Registradora, supra*.

Notario no conocía personalmente a Comprador por lo que debió hacerlo constar y recurrir a los medios supletorios de identificación a los fines de poder dar fe de identidad. Al recurrir a la identificación por medio de documento de identidad, Notario tenía que ceñirse a lo establecido en el ordenamiento notarial. Comprador fue identificado mediante un documento de identidad con retrato y firma pero expedido por una entidad privada. Dicho documento no fue expedido por una autoridad pública, por lo que no cumple con los requisitos del ordenamiento notarial. Ello hace meritoria la falta señalada.

**II. SI LAS FALTAS SEÑALADAS POR REGISTRADORA, DE HABERSE INCURRIDO, CAUSAN QUE LA ESCRITURA SEA NULA.**

El artículo 35 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2053, establece que serán anulables los instrumentos públicos en los que el notario autorizante no de fe del conocimiento de los otorgantes, o no supla esta diligencia en la forma establecida en el artículo 17 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2035. *In re González Maldonado*, 152 DPR 871 (2000).

En la situación de hechos presentada, a pesar de que Notario conocía personalmente a los vendedores, no dio fe de ello. Respecto a Carlos Comprador, Notario no utilizó los métodos supletorios que establece el ordenamiento notarial para identificar a Comprador, a quien no conocía personalmente. Ambas omisiones hacen que la escritura sea anulable, no nula.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚM. 2**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS FALTAS SEÑALADAS POR REGISTRADORA DE QUE NOTARIO:**

A. omitió dar fe del conocimiento de los vendedores;

- 1 1. Los notarios tienen que observar escrupulosa y cuidadosamente el mandato del ordenamiento Notarial de Puerto Rico sobre la comparecencia, capacidad y el conocimiento de los otorgantes.
2. La fe de conocimiento requiere cumplir con tres elementos esenciales al momento de identificar a los otorgantes en la autorización de una escritura pública:
- 1 a. la comparecencia física de cada uno de los otorgantes ante el notario autorizante;
- 1 b. que sea en presencia de dicho funcionario que se otorgue el acto notarial y
- 1 c. que el notario conozca a cada uno de los otorgantes o, en su defecto, que se asegure de su identificación mediante la utilización subsidiaria de los medios supletorios que permite la Ley Notarial.
- 1 3. El notario tiene que dar fe expresa del conocimiento de los otorgantes.
- 1 4. Notario conocía personalmente a los vendedores, por lo que procedía que diera fe del conocimiento personal respecto a ellos.
- 1 5. Notario omitió su deber de dar fe del conocimiento personal, por lo que es meritoria la falta señalada.

B. no identificó a Carlos Comprador por los medios contemplados en el ordenamiento notarial.

- 1 1. La Ley Notarial requiere que, de no conocer a los comparecientes, el notario así lo haga constar y utilice los medios supletorios de identificación.
2. Los medios supletorios de identificación son:
- 1 a. la afirmación de una persona que conozca al otorgante y sea conocida por el notario, siendo aquella responsable de la identificación y el notario de la identidad del testigo;
- 1 b. la identificación de una de las partes contratantes por la otra, siempre que de esta última dé fe de conocimiento el notario;

- 1 c. la identificación por documento de identidad con retrato y firma, expedido por las autoridades públicas competentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de uno de los estados de la Unión, cuyo objeto sea identificar a las personas o
- 1 (1) por pasaporte debidamente expedido por autoridad extranjera.
- 1 3. Notario no conocía personalmente a Comprador, por lo que tenía que recurrir a los medios supletorios de identificación a los fines de poder dar fe de identificación.
- 1 4. Comprador fue identificado mediante un documento de identidad que no fue expedido por una autoridad pública.
- 1 5. La identificación de Comprador no cumple con el ordenamiento notarial, lo que hace meritorio el señalamiento.

**II. SI LAS FALTAS SEÑALADAS POR REGISTRADORA, DE HABERSE INCURRIDO, CAUSAN QUE LA ESCRITURA SEA NULA.**

- A. Serán anulables los instrumentos públicos en los que el notario autorizante:
- 1 1. no de fe del conocimiento de los otorgantes,
- 1 2. o no supla esta diligencia en la forma establecida en el ordenamiento notarial.
- 1 B. Notario no dio fe del conocimiento personal de los vendedores.
- 1 C. Notario no utilizó los métodos supletorios que establece el ordenamiento notarial para identificar a Comprador, a quien no conocía personalmente.
- 1 D. Ambas omisiones hacen que la escritura sea anulable, no nula.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**